



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO
DE MATRIMONIO CIVIL, COMO REQUISITO
PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

KARINNA STEPHANIE RANGEL SÁNCHEZ

**ASESOR: LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN RUÍZ
BALTAZAR**

2016.

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL, COMO REQUISITO PARA
CONTRAER MATRIMONIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

Elaborada por:

- | | | | | |
|----|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1. | <u>RANGEL</u> | <u>SÁNCHEZ</u> | <u>KARINNA STEPHANIE</u> | <u>412537754</u> |
| 2. | _____ | | | |
| 3. | _____ | | | |
| | <small>Apellido Paterno</small> | <small>Apellido Materno</small> | <small>Nombre (s)</small> | <small>Num. expediente</small> |

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

25 de OCTUBRE del 2016



INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/03/1997.
sello de la
institución

LIC. MARTÍN RUIZ BALTAZAR
Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

DEDICATORIAS

Esta tesis va dedicada principalmente a mi mamá Verónica Sánchez Negrete, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, asimismo, por su sacrificio en todos estos años, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi hermano Jorge Francisco Rangel Sánchez, por todo el apoyo que me brinda siempre, y porque sé que nunca me dejará sola.

Al Ingeniero Ismael Sánchez Negrete, por ser una persona de gran importancia, en mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Agradezco al Instituto Patria Bosques, por abrirme sus puertas y brindarme las herramientas de una formación integral de la cual estoy segura que serán mis bases para emprender hacia el éxito en mi vida laboral.

A la Universidad Autónoma de México (UNAM), por ser la máxima casa de estudios y darme el apoyo de llevar a cabo el plan de estudios a través del Instituto Patria Bosques, el cual me enorgullece formar parte de la UNAM.

A mis profesores, quienes fueron esenciales por ser mi guía durante esta trayectoria, por su entrega en mi aprendizaje, compartir su sabiduría y sus experiencias en la vida las cuales siempre me servirán de ejemplo; y por su tiempo dedicado al escucharme y

regalándome un consejo de vida, son inspiración para crecer como profesionista. Gracias por que la mayoría de ellos, lejos de ser mis profesores, se convirtieron en mis amigos, los cuales sé, que siempre contaré con ustedes y de igual manera contarán conmigo.

~ Cuando quieras emprender algo, habrá mucha gente que te dirá que no lo hagas, cuando vean que no te pueden detener, te dirán cómo lo tienes que hacer, y cuando finalmente vean que lo has logrado, dirán que siempre creyeron en tí. ~

CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL, COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

1.1 Roma.....	1
1.2 Grecia.....	4
1.3 Alemania.	7
1.4 Francia.....	9
1.5 España.....	11
1.6 México.....	13
1.6.1 El Matrimonio en la Época de los Aztecas.....	13
1.6.2 El Matrimonio en La Colonia.....	16
1.6.3 El Matrimonio en la Época Actual.	19
1.7 Conceptos Generales.....	22
1.7.1 Matrimonio.....	22
1.7.2 Unión Libre.....	23
1.7.3 Persona.....	23
1.7.4 Comunidad de Vida.....	24
1.7.5 Procurar.....	24
1.7.6 Respeto.....	24
1.7.7 Igualdad.....	24
1.7.8 Ayuda.....	24
1.7.9 Formalidades.....	25
1.7.10 Estipulación.....	25
1.7.11 Código.....	25
1.7.12 Pacto.....	25
1.7.13 Contrayente.....	25
1.7.14 Mayores de Edad.....	25
1.7.15 Menores de Edad.....	26
1.7.16 Consentimiento.....	26

1.7.17 Tutor.....	26
1.7.18 Negativa.....	26
1.7.19 Juez de lo Familiar.....	27
1.7.20 Gravidéz.....	27
1.7.21 Certificado Médico.....	27
1.7.22 Patria Potestad.....	27
1.7.23 Solicitud de Matrimonio.....	28
1.7.24 Revocar.....	28
1.7.25 Impedimento.....	28
1.7.26 Parentesco.....	28
1.7.27 Consanguinidad.....	29
1.7.28 Ascendiente.....	29
1.7.29 Descendiente.....	29
1.7.30 Hermano.....	29
1.7.31 Tío.....	29
1.7.32 Sobrino.....	29
1.7.33 Violencia Física.....	30
1.7.34 Violencia Moral.....	30
1.7.35 Impotencia.....	30
1.7.36 Copula.....	30
1.7.37 Contagioso.....	30
1.7.38 Incurable.....	30
1.7.39 Adopción.....	31
1.7.39.1 Adoptante.....	31
1.7.39.2 Adoptado.....	31
1.7.40 Mexicano.....	31
1.7.41 Extranjero.....	31
1.7.42 Contribución.....	31
1.7.43 Decisión.....	32
1.7.44 Hijo.....	32
1.7.45 Domicilio Conyugal.....	32
1.7.46 Hogar.....	32
1.7.47 Alimentos.....	32
1.7.48 Educación.....	32
1.7.49 Administración.....	33
1.7.50 Régimen.....	33
1.7.50.1 De Sociedad Conyugal.....	33
1.7.50.2 De Separación de Bienes.....	33
1.7.51 Capitulaciones Matrimoniales.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

2.1 España.....	35
2.2 Brasil.....	38
2.3 Egipto.....	39
2.4 Grecia.....	40
2.5 Francia.....	41
2.6 Roma.....	47
2.7 México.....	52
2.7.1 En la Época de los Aztecas.....	58
2.7.2 En la Colonia.....	59
2.7.3 En la Actualidad.....	59
2.8 Conceptos Generales.....	61
2.8.1 Registro Civil.....	61
2.8.2 Juez del Registro Civil.....	62
2.8.3 Acta.....	62
2.8.3.1 De Nacimiento.....	63
2.8.3.2 De Reconocimiento de Hijos.....	63
2.8.3.3 De Adopción.....	63
2.8.3.4 De Matrimonio.....	63
2.8.3.5 De Divorcio Administrativo.....	64
2.8.3.6 De Concubinato.....	64
2.8.3.7 De Defunción.....	64
2.8.3.8 De Nacimiento para el Reconocimiento de Identidad de Género.....	65
2.8.4 Forma de Registro Civil.....	65
2.8.5 Dirección General de Registro Civil.....	65
2.8.6 Estado Civil.....	66
2.8.7 Nulidad.....	66
2.8.7.1 Nulidad de las Actas del Estado Civil de las Personas.....	66
2.8.8 Falsificación.....	66
2.8.8.1 De Falsificación de las Actas del Estado Civil de las Personas.....	67
2.8.9 Testimonio.....	67
2.8.9.1 De Testimonio de las Actas del Registro Civil.....	67
2.8.10 Extracto.....	67
2.8.10.1 De Extracto de las Actas del Registro Civil.....	67
2.8.11 Certificación de los Testimonios de las Actas del Registro Civil.....	68
2.8.12 Firma Autógrafa.....	68
2.8.13 Firma Electrónica.....	68
2.8.14 Nacimiento.....	68
2.8.15 Lugar de Nacimiento.....	68
2.8.16 Certificado de Nacimiento.....	69

2.8.17 Médico.....	69
2.8.18 Profesión.....	69
2.8.19 Parto.....	69
2.8.20 Parto Múltiple.....	69
2.8.21 Formato.....	70
2.8.22 Secretaria de Salud de la Ciudad de México.....	70
2.8.23 Día.....	70
2.8.24 Hora.....	70
2.8.25 Sexo.....	70
2.8.26 Maternidad.....	70
2.8.27 Padre.....	71
2.8.28 Madre.....	71
2.8.29 Nombre.....	71
2.8.30 Apellido.....	71
2.8.31 Niño Espósito.....	71
2.8.32 Ministerio Público.....	71
2.8.33 Casas de Maternidad.....	72

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN.

3.1 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	73
3.2 Código Civil para la Ciudad de México.....	92
3.3 Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.....	100

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONTRAER MATRIMONIO.

4.1 Solicitud de Matrimonio.....	104
4.2 Copia Certificada del Acta de Nacimiento de Pretendientes, y en su caso Dictamen Médico que Compruebe la Edad de los Contrayentes.....	106
4.3 Identificación Oficial.....	107
4.4 Convenio sobre el Régimen Patrimonial.....	108
4.5 Comprobante de Domicilio de Contrayentes.....	109

4.6 Presentación de Documentos Públicos y Privados por parte de Alguno de los Contrayentes.....	109
4.7 Certificado del REDAM y Constancia de Curso Prematrimonial.....	110
4.8 Acreditación cuando alguno de los contrayentes hayan sido casados con anterioridad, y Acreditación cuando alguno de los Contrayentes sea Viudo...	111
PROPUESTA.....	113
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

El hombre a través de la historia, siempre ha tratado de vivir en compañía de otras personas, para realizar sus objetivos con mayor facilidad.

Es el caso, que al asociarse las personas forman grupos de individuos y que uno de ellos es “LA FAMILIA”, que es la célula de la sociedad hoy en día.

Al unirse un hombre y una mujer y tener hijos, estamos hablando de una familia, pero jurídicamente a través del tiempo esta unión entre un hombre y una mujer se relacionan y estaríamos hablando de lo que conocemos como la institución del matrimonio; es el caso que en Roma, se consideró como una institución, las llamadas “JUSTAS NUPCIAS”, y a través del tiempo llegó a nuestro país donde las uniones del hombre y la mujer eran monogámicas, con excepción de que el tlatoani y los altos funcionarios del imperio azteca podían tener varias esposas.

En la época colonial se da en base a las costumbres traídas por los españoles, ya que se da este matrimonio entre los indígenas y los españoles, donde el hombre se dedica al trabajo y a proveer alimentos a la familia y la esposa se dedica al cuidado de los hijos, del esposo y en general al hogar.

Posteriormente en las leyes de reforma de 1857, se da un parte aguas donde el estado se divide de la iglesia y como consecuencia surge el matrimonio civil; y es en la Constitución Federal de nuestro país donde se eleva el matrimonio a rango constitucional, teniéndolo como un contrato civil; y posteriormente en el Código civil de 1928, se denomina como la unión de un hombre y una mujer, para apoyarse y tener vida en común.

Sin embargo el matrimonio civil a evolucionado a nivel mundial, es el caso que en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, hubo una reforma al Código Civil, de 29 de diciembre del año 2009, entrando en vigor en el año de 2010, donde en el artículo 146 nos dice: “Matrimonio es la unión de dos personas...”.

Sin embargo para contraer matrimonio civil en la hoy Ciudad de México, debe realizarse conforme al ordenamiento legal, por lo que debe de realizarse ante el juez del Registro Civil, por lo que esta Institución depende directamente del Registro Civil de la Ciudad de México, y

esta Institución a sido indispensable para el Registro de los matrimonios y otros actos jurídicos referentes al estado civil de las personas, por lo que haremos una breve historia de los antecedentes del Registro Civil.

Si bien en la antigüedad existieron registros, el moderno registro civil tiene como antecedente inmediato los registros parroquiales sobre bautismos, matrimonios y defunciones.

En América Latina, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia. Esta nueva función del Estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del matrimonio por parte de las iglesias, no podía llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital. Hoy en día, la sociedad en América Latina es completamente diferente, se observa una gran movilidad, dentro y fuera de las fronteras de los países, se recurre a una red hospitalaria establecida por los sistemas de salud, los índices de mortalidad son menores y la población se ha concentrado, en alto porcentaje, en ciudades (urbana) y los sistemas de comunicación e información propician la movilidad geográfica.

Hoy en día el Registro Civil de la Ciudad de México, se ha actualizado para una mejor atención al público y mayor certeza de sus registros; es el caso que el 23 de noviembre del

año 2009, se digitalizó dicha institución, poniendo en una base de datos todos y cada uno de sus registros, ya que con el tiempo el papel de sus libros donde fueron asentados dichos registros, se van deteriorando y como consecuencia se pueden perder.

En dicha institución del Registro Civil de la Ciudad de México, existe una legislación que la regula siendo el Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México.

Asimismo en nuestro país existe una legislación que regula al matrimonio, como lo es nuestra Constitución Federal; Código Civil para la Ciudad de México y el Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México y por último el procedimiento para contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

El presente trabajo de investigación se propone que se adicione a la fracción VIII del artículo 70 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, el requisito para poder contraer matrimonio de las personas que manifiesten ser solteras, deberán presentar una constancia de inexistencia de registro de matrimonio civil. Esto con la finalidad de que las personas que van a contraer matrimonio civil tengan la certeza jurídica, que van a contraer matrimonio civil con una persona que no se encuentra casado civilmente con otra persona, por lo menos en la Ciudad de México.

El presente trabajo de tesis, se realizó mediante los métodos de investigación siguientes: el Método Histórico, ya que investigamos a través de hechos que sucedieron anteriormente en algunos países del mundo, así como en nuestro país; Método Bibliográfico Documental, ya que investigamos en libros, revistas y páginas en la web para recabar información y plasmarla en la presente investigación; el Método Comparativo, ya que se hace una comparación respecto al matrimonio en otros países del mundo con el nuestro, así mismo respecto al Registro Civil ya que se hace el comentario en algunos países del mundo y respecto al nuestro; Método Analítico, porque se analizan en determinado momento legislaciones de algunos países del mundo y respecto del nuestro, en relación al matrimonio y al Registro Civil; Método Dialectico, porque se analizan el constante movimiento de la sociedad y como consecuencia de la misma legislación para actualizarse a las necesidades de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

1.1 Roma.

“La familia no era sociedad afectuosa y santa, sino un grupo sometido a los rigores de la película. Decía métele, el sensor húmeda: -si la naturaleza hubiera sido bastante liberal para darnos vida sin necesidad de mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo-. Añadía que el matrimonio debía ser considerado como el sacrificio de un deber particular a un deber público. Las mujeres conocían mucho menos que los esclavos los intereses domésticos y su educación, era tan deficiente que tomaba así su grosería por virtud. Los maridos observaban su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenían nombre en roma.

La familia aplicada al Derecho Romano se emplea en 2 sentidos contrarios. En el sentido propio se entiende por familia en *o domus* -la reunión de persona colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende el paterfamilias que es el jefe los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer *in manu* que está en condición análoga a la de una hija (*loco filiae*)-.

La construcción de la familia así entendida esta caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes serán dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce el solo durante toda su vida el derecho del propietario.

También el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, *las sacra privata*, las ceremonias del culto privado detienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Esta organización que tiene por base la preminencia del padre y donde la madre no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta.

El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio* esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos *sui-medio juris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o *domus*, que entre los miembros de los cuales está formada. En este sentido de familia esta se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

El matrimonio romano se halla integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como comunidad de vida), que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa *in domum mariti*. El otro elemento intencional o síquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo en que la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes romanas: *el animus* es el requisito que integra o completa el *corpus*. Este elemento espiritual es el *effectio maritalis* o sea la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir la persecución de los fines de la sociedad conyugal; la voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, como en el matrimonio germano que es a modo de contrato sino debe prolongarse el tiempo, renovándose de momento en momento porque sin ella la convivencia física pierde su valor y el matrimonio deja de existir”.¹

También en Roma se obligaba a los jóvenes a casarse, y así Dionisio de Halicarnaso habla de esta obligación y Cicerón en su obra *De Legibus*, que reproduce casi todas las primeras leyes de Roma, considera muy justo que los censores obligasen al matrimonio imponiendo a los célibes determinadas penas.

La familia romana se constituía por el padre de familia, su mujer -desposada mediante nupcias- dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían los

¹ Vidal Taquini, Carlos, “**Matrimonio Civil**”, Buenos Aires, 2000, Págs. 36 – 38.

“clientes”. Esta familia, así entendida, no era una familia natural unida por vínculos consanguíneos. De aquí que en el sentido propio se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “manus” de un jefe único, que viven en una casa o “domus”.

La manus se entiende como una de las manifestaciones del señorío del paterfamilias sobre los miembros de su familia, en virtud de la cual la mujer entraba a formar parte de la familia de su marido, como si fuera hija de familia, quedando en consecuencia bajo la absoluta dependencia del pater familia, dejando de pertenecer a su familia agnaticia originaria. Dentro de la estructura jurídica del matrimonio romano, la manus tiene una importancia fundamental. En efecto, para los romanos la mano (es el miembro que puede manifestar exteriormente el poder, de allí que la manus constituyese, de manera significativa, el poder del marido sobre la mujer, sin perjuicio de que con el correr de los tiempos se viese restringido el poder que ésta concedía al marido.

En un principio, pertenece al marido si éste es *siu iuris*, si por el contrario él es *alieni iuris*, la manus la ejercerá el jefe de familia, y por último, puede establecerse a título temporal, en provecho de un tercero.

Cuando el matrimonio se realiza *cum manu* la mujer participa de la condición social del marido y pasa a formar parte de la familia de él en calidad de hija y como hermana de sus hijos, rompiéndose en este momento toda relación agnática con su antigua familia.

Según Gayo, la manus pudo haber sido establecida de tres maneras:

Por el *usus*.

Por la *confarreatio*.

Por la *cometió*.

En Roma se denomina ‘*reusxoria*’ al conjunto de bienes que la mujer, u otra persona en su nombre entrega al marido. En el matrimonio *cum manu*” la mujer que pasa de la tutela del padre a la del marido recibe anticipadamente la herencia familiar. Será Justiniano (s. VI), cuya legislación influirá durante toda la Edad Media, el que determine las características de la dote tal como llegaron a la época que estudiamos, basándose en tres aspectos: El marido no podrá disponer libremente de la dote, los beneficios provenientes del periodo matrimonial

han de ser repartidos por igual (gananciales) y por último la donación para obtener nupcias ha de guardar una proporcionalidad con la dote que aporta la esposa.

1.2 Grecia.

“En la época heroica, la sociedad Aquea se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigado por la belleza y los enojos femeninos, y un amor paternal impregnado de primitiva ternura. En teoría el padre ejerce el supremo poder; puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y puede también exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran o sacrificarlos en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna no significa, empero, que fuese aquella necesariamente una sociedad brutal, sino, únicamente, que la organización del Estado era un tanto rudimentaria para poder garantizar el orden social, por lo que la familia, para asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado gracias a la nacionalización del derecho de matar. A medida que progresa la organización social, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyen y crece la libertad y el individualismo.

Dentro de la estructura patriarcal, la posición de la mujer es muy superior en los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente y así nos habla el poeta de las “muchachas que aportan ganado”. Pero la compra suele ser recíproca pues, el padre entrega a la novia un importante dote.

El matrimonio entre los griegos tiene un solo fin, que es la procreación de hijos legítimos en quienes perdure la familia, muy especialmente hijos varones, pues sólo ellos pueden, según los preceptos religiosos y legales, asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar. Los matrimonios que se ven privados de hijos recurren casi siempre a la adopción, que no encontraba grandes obstáculos, dada la relativa frecuencia con que los

padres exponían a sus hijos recién nacidos cuando no podían sobrellevar los gastos de su crianza o simplemente no eran deseados.

Uno de los pilares fundamentales de las creencias familiares es el entierro de los difuntos, ya que los espíritus de los antepasados eran una especie de divinidades a las que se debía rendir culto de forma periódica”.²

La familia era una institución básica en la antigua Atenas. Estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica.

La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Las estrictas leyes del siglo y estipulaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio, reconocido legalmente, entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos. Por ley, la propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar. La familia también ejercía la función de proteger y enclaustrar a las mujeres.

Las mujeres eran ciudadanas que podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades religiosos, pero que eran excluidas de otros actos públicos. No podían tener propiedades, excepto sus artículos personales, y siempre tenían un guardián varón: si era soltera, su padre o un pariente varón; si estaba casada, su marido; si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente varón.

La función de la mujer ateniense como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todo varones, que preservarían el linaje familiar. La fórmula del matrimonio que los atenienses utilizaban, para expresarlo de manera sucinta: Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos. En segundo lugar, una mujer debería cuidar a su familia y su casa, ya sea que hiciera ella el trabajo doméstico, o que supervisara a los esclavos, que realmente hacían el trabajo.

A las mujeres se las tenía bajo un estricto control. Debido a que se casaban a los catorce o quince años, se les enseñaban sus responsabilidades desde temprana edad. Aunque

² Ibidem, pág. 27.

muchas de ellas se las arreglaban para aprender a leer y a tocar instrumentos musicales, a menudo se las excluía de la educación formal. Se esperaba que una mujer permaneciera en su casa, lejos de la vista, con excepción de su presencia en los funerales o en los festivales, como el festival de las mujeres de tesmoforia.

Sí se quedaban en casa, debían estar acompañadas. Una mujer que trabajara sola en público o era indigente, y no era ciudadana. La dependencia del marido era tal que podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que éste estuviera probado. Las mujeres de menor rango social tenían una vida más agradable ya que podían salir de sus casas sin ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentar algún negocio. Al no existir presiones económicas ni sociales, los matrimonios apenas estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Si es cierto que numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia.

La edad del matrimonio para los griegos, era la de los 30 años para los hombres y el de las mujeres dependía de la llegada de la menstruación. Cuatro años tras su llegada de este acontecimiento, era la edad idónea de la mujer para casarse. La elección de la pareja sólo recaía en el padre de cada casadero, nunca esta elección era sometida al criterio de los novios, ya que ésta relación no tenía la misma concepción como la que se tiene actualmente, sino que era un contrato comercial y gentilicio.

La ceremonia de matrimonio se componía de tres actos:

A. Ambos jóvenes se encuentran en la casa del padre, quien entrega a su hija, ésta a su vez entra a la religión del esposo, por lo cual queda exenta de todo lazo que la uniera con su primera religión.

B. Se conduce a la joven a la casa del esposo velada con una corona y antorchas, el cortejo se detenía frente a la casa del marido, para que la joven entrara y se simulaba una especie de raptó, el esposo debía levantar a la joven en brazos y transportarla sobre el umbral sin que los pies de ella lo tocaran.

C. Los pretendientes conducían a la esposa ante el lugar donde se encontraban los dioses domésticos, ambos esposos ofrecían un sacrificio, pronunciaban algunas oraciones y juntos comían una torta de flor de harina.

1.3 Alemania.

“Cuando un ciudadano extranjero deseaba dar el gran paso de contraer matrimonio en Alemania, tendrá que abrir el correspondiente expediente de matrimonio, para lo cual deberá aportar junto con estar en posesión de la visa, el resto de documentación necesaria, (que de acuerdo al caso en particular le podrán solicitar distintos documentos, para ello debe informarse en el correspondiente registro civil de su domicilio) los siguientes dos documentos:

Ledigkeitsbescheinigung”, esto es, Certificado de Soltería

Ehefähigkeitszeugnis für Ausländer”, esto es, “Certificado de Capacidad Matrimonial para extranjeros

El primer documento para contraer Matrimonio en Alemania, es el Certificado de Soltería, este documento acredita que el futuro contrayente no está casado en su país de origen.

Para ello cuenta con dos posibilidades en caso de ser soltero, para obtener este documento necesario para la celebración del matrimonio en Alemania:

A través de una declaración jurada simple que la otorga el propio interesado debiendo acreditar su identidad con su cédula de identidad.

Se efectúa a través de la declaración de dos testigos quienes declaran conocer al interesado y señalan que les consta que su estado civil es soltero, y deben firmar esta declaración acreditando su identidad con su cédula de identidad.

Este ‘Certificado de Soltería’ tendrá una validez de 6 meses desde su expedición. Este documento se deberá presentar legalizado o apostillado, debiendo distinguir si el país del interesado que quiera contraer matrimonio en Alemania, tiene suscrito acuerdo de Convenio de la Haya. En el caso particular de Chile y Alemania no existe ningún acuerdo sobre la exención de legalización y tampoco es aplicable la ‘Apostilla de La Haya’, por lo que la Embajada alemana legalizará un documento público chileno cuando esto sea necesario para el reconocimiento del documento en Alemania.

El segundo documento para contraer Matrimonio en Alemania, es el: 'Ehefähigkeitszeugnis für Ausländer' que traducido quiere decir: 'Certificado de capacidad matrimonial para extranjeros', es un documento expedido por las autoridades del país del que es nacional el interesado en el que consta que dicha persona tiene capacidad para contraer matrimonio conforme con su ley personal.

En síntesis, que no existe impedimento alguno, para aquel caso, de la celebración de matrimonio en Alemania y en especial que no existe vigente otro matrimonio y así evitar el delito de bigamia.

Para los casos de apátridas que tienen residencia habitual en el extranjero o miembros de aquellos Estados en que no expiden certificado de capacidad matrimonial alguno o que no se adecúan a las normas alemanas, podrán solicitar la liberación de éste requisito ante el tribunal superior correspondiente. La recepción de este documento la realiza el registro civil correspondiente y será aquél quien señale los requisitos necesarios.

Los documentos que se tendrán que presentar para solicitar la liberación de éste certificado a groso modo son los siguientes:

Certificado legalizado de nacimiento del cónyuge que no es alemán.

Declaración judicial notarial de dos testigos quienes declaran conocer al interesado y señalan que les constan un determinado estado civil (soltero, divorciado, etc.).

Para el caso de que la persona tenga el estado civil de divorciada, que quiera contraer matrimonio en Alemania, debemos distinguir lo siguiente:

Si el futuro cónyuge alemán está divorciado en Alemania, debe aportar certificado de ese matrimonio anterior en el que conste la anotación del divorcio, más la sentencia de divorcio.

Si el futuro cónyuge está en el extranjero, deberá efectuar el trámite de exequatur para que la sentencia dictada por tribunales extranjeros, surta efectos en Alemania, salvo aquellos países que cuenten un convenio de reconocimiento de sentencias extranjeras con Alemania.

Para el caso de que la persona tenga el estado civil de viudez, se requiere además de un Certificado de matrimonio y de un Certificado de defunción del cónyuge.

Debemos tener en cuenta, que al igual que con el documento, el 'Certificado de capacidad matrimonial', tendrá una validez de 6 meses desde su expedición.

Una vez que reúna todos los documentos para dar el “Sí” definitivo y así contraer o celebrar el matrimonio en Alemania, tendrán que decidir, entre otras cosas, el o los Apellidos que llevarán cada uno o por separado”.³

Los matrimonios que han sido contraídos en el extranjero son reconocidos formalmente por las autoridades alemanas si cumplen con los requisitos de forma correspondientes al lugar de la celebración del matrimonio. No se requiere la inscripción del matrimonio ante una autoridad alemana, ni en el Consulado o la Embajada, ni en el Registro Civil alemán. Aun así es posible registrar el matrimonio en el registro civil del lugar de residencia en Alemania o, si no cuenta con residencia en Alemania, ante el Registro Civil I en Berlín.

1.4 Francia.

En Aquella época, la actitud de los franceses, fue justificada en cuanto a la reglamentación familiar, tomando en cuenta que la mayor cantidad de gente era sufrida y hambrienta, así la familia no tenía nada sino el derecho de haber nacido desheredada y desamparada por la ley, los legisladores debieron preocuparse más por pensar a favor de los desamparados y porque no se diera una discriminación entre los hijos legítimos y los naturales, que ha tenido tan asidua influencia en todas las legislaciones inspiradas en la revolución francesa fue el Código Civil un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario el escrito, el romano y el canónico, siendo la institución familiar donde se encuentra la transacción, debido a que el Código Civil ratifica en menor grado, la disolución del matrimonio por medio del divorcio, basado en la secularización que hizo del matrimonio, todo eso, se debe a Napoleón Bonaparte, la amplia reglamentación de la familia sobre los hijos naturales el cual afirmaba ‘el estado no tiene la necesidad de los bastardos.

Asimismo se estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer en cuanto al aspecto religioso, tomando como base, la libre manifestación del consentimiento.

³ <http://www.derecho-chile.cl/matrimonio-en-alemania/>

Ahora bien, Mazeaud, afirma 'cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común.' El derecho revolucionario admite el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que este principio llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, creando una serie de proyectos que confiaban la educación de los hijos al estado, proyectos para crear un tribunal familiar y un juez para las discrepancias entre padres e hijos, creándose así el principio de que los hijos pertenecen a la república antes de pertenecer a los padres.

“Es indudable que los revolucionarios y su pensamiento ideológico planteara bases en menoscabo de la familia, preceptos que influyeron a los dictadores del Código Napoleónico siendo el espíritu de los legisladores de la revolución su descendencia de clases populares, las cuales habían asistido al desbarajuste de las costumbres familiares, con buena fe debían creerse llamados a restablecer el reinado de la moral universal, a reorganizar todas las instituciones, la familia y el matrimonio sobre la razón y manejo de sus bienes tomando del derecho canónico las obligaciones de fidelidad, protección y ayuda mutua que se debía en ambos cónyuges, negándose a la mujer además del derecho a la sucesión testamentaria, por otra parte la patria potestad se ejercía sin control, terminando con la mayoría de edad la emancipación el matrimonio fue el divorcio y la desaparición del carácter sacramental del matrimonio, las dos grietas negativas a la sólida consolidación de la familia.

El sistema legal francés requiere que la boda civil ocurre en una municipalidad francesa "mairie". Por lo tanto, bodas no pueden tener lugar adentro de la Embajada o en un consulado americano en Francia.

Todas las bodas tenían que ser realizadas por una autoridad civil francesa antes de pasar a la ceremonia religiosa. El alcalde puede autorizar a su teniente o al concejal de llevar a cabo la ceremonia en la ciudad/pueblo en que uno de los prometidos ha residido por, al menos, 40 días precediendo el matrimonio. Estos requisitos son obligatorios y no pueden ser evitados”.⁴

⁴ http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/marriage/index_es.htm.

1.5 España.

“El tratamiento que recibe la mujer casada en la documentación notarial es diferente al de la soltera, al entrar a formar parte de la sociedad conyugal, las referencias a la familia de origen de la mujer disminuyen y son sustituidas por mayores referencias al esposo y a la familia de éste; esto no será más que un reflejo de la diferente condición jurídica de la casada, que ya sabemos que está por definición muy recortada, pero la prueba de que estas limitaciones no eran consideradas como esenciales, sino por razón de su estado, la encontramos en la posibilidad de hacer esas limitaciones reversibles cuando las conveniencias familiares así lo aconsejan.

El matrimonio descansa sobre la autoridad del marido, pero según nos muestran algunos testamentos las esposas rechazaban la imposición de los intereses maritales sobre los propios y apetecían más libertad a la hora de redactar sus últimas voluntades, para conseguirlo invalidaban los testamentos redactados bajo presión marital mediante fórmulas secretas. Aunque el adulterio masculino no estaba penado por la ley, podemos observar la denuncia de una esposa de la situación de adulterio, y también se muestra en otro documento algún caso de paternidad ilegítima y adulterina. La agresión a las mujeres dentro del ámbito doméstico queda también registrada en otro documento.

La dote, que en la actualidad ya está desaparecida, jugó un papel de primer orden en la época que nos ocupa, hasta el extremo de que el siglo XVIII es llamado por Valverde -el siglo de oro de la dote- pues según dice: incluso la más modesta de las madrileñas llevaba su dote al casarse. Fue a finales de esta centuria cuando se empieza a hacer menos frecuente, al tiempo que comienzan a publicarse críticas al sistema dotal por considerarlo excesivamente beneficioso para las mujeres.

Pero las verdaderas razones de su desaparición están más relacionadas con la transformación del medio económico producida en el siglo XIX: tras la introducción del capitalismo industrial y el maquinismo, que transforma la industria y más lentamente la agricultura, se produce el desarrollo de las instituciones bancarias a mediados de siglo XIX en toda Europa, esto proporcionó a los industriales, comerciantes y agricultores, los créditos necesarios para adaptarse a esa evolución, pero el régimen dotal puso trabas a esas posibilidades porque no permite al marido servirse del crédito de su mujer, e incluso le impide

emplear su propio crédito paralizado por la hipoteca legal que garantiza la restitución de la dote; junto a este movimiento de transformación del medio económico y social se dan otras razones que manifiestan la inadaptación de la dote a los nuevos modelos económicos como la dificultad y la lentitud en la enajenación de valores mobiliarios, que con la transformación de las fortunas, habían venido a ocupar un importante puesto en los valores dotales”.⁵

La obligación de dotar a las mujeres casaderas correspondía al padre y si éste faltaba, a la madre, aunque podían dotar también tutores u otros familiares: dos, hermanos, pero no le estaba permitido a la madre constituir dote sin el permiso de su marido. El valor de la dote solía sacarse de los bienes gananciales de los padres, estableciéndose dentro de la herencia llamada legítima como adelanto de ésta, y pudiéndose beneficiar de la mejora del quinto.

El administrador de la dote es el marido y aunque no le está permitido por las Partidas, vender, hipotecar ni enajenar ésta, sí le correspondía como propiedad el usufructo de los bienes dotales. En caso de disolución del matrimonio o separación, los bienes dotales revienen a la mujer, que nunca dejó de ser propietaria y en cualquier caso sobre los bienes del marido pesa un crédito especial preferencial por el valor de la dote, que ayudaría a la esposa a recuperarlos. A pesar de estas precauciones legales, son muy frecuentes las reclamaciones de las esposas por abusos y mala administración de las dotes por parte de los maridos. En caso de muerte de la mujer, la dote pasaba a sus herederos: sus hijos, y si no los había, a su familia de origen, tal como ordena la Partida IV.

La finalidad de la dote, era que la mujer colaborase en el “sostenimiento de las cargas del matrimonio” y así se hace constar en los documentos dotales. Pero sobre todo para una mujer la posesión de una dote significaba su entrada en el mercado matrimonial, la posibilidad de cierta influencia, siempre determinada por las estrategias matrimoniales de la familia y también la posibilidad de contar con un medio de subsistencia en caso de viudez.

Durante mucho tiempo se ha considerado que la dote fue beneficiosa para las mujeres ya que fue el mecanismo a través del cual la mujer tenía acceso al patrimonio familiar y sobre todo teniendo en cuenta aquellas legislaciones que favorecían al primogénito y a los varones,

⁵ Ortego Agustín, María Ángeles, “**FAMILIA Y MATRIMONIO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII**”, Madrid, Diciembre de 1999, Pág. 79.

ellas nunca hubieran podido acceder a los bienes familiares, según estos autores la dote y la legítima amparaban el derecho de la mujer a recibir parte del patrimonio de la familia.

Pero actualmente hay autoras que están cuestionando esta visión, observando que la dote ha sido perjudicial al consolidar un sistema de transmisión de la propiedad justo para las mujeres, pues las familias proporcionándoles la dote se sentían liberadas de las demás obligaciones hacia ellas, y como las cantidades consignadas en dote no eran tan elevadas, las hijas eran siempre en comparación con los varones de su familia, las que menos recibían.

1.6 México.

Se consideraba que el origen de la institución del matrimonio, surge de los instintos sexuales del hombre.

Otros consideraban que el matrimonio en la época primitiva la relación sexual era selectiva porque el hombre buscaba a la madre de sus hijos (la mejor para la procreación).

Para otros autores como Margadant, 'el matrimonio en la época primitiva se dio hasta el establecimiento de la familia monogámica, donde es posible vislumbrar el germen del matrimonio tal como hoy lo concebimos'.

Si tomamos en cuenta la teoría del profesor Morgan esta tiene mucha lógica, ya que anteriormente se daba constantemente la poligamia como algo normal, y sería muy complicado hablar del matrimonio como lo conocemos en la actualidad.

El matrimonio existió desde el tiempo de los aztecas, pero al llegar los españoles a nuestro país, en el tiempo de la Colonia, se cambiaron las reglas sociales para que así, los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta. Pero de igual manera, el matrimonio seguía siendo sacro, por considerar que pertenecíamos a la Madre Patria, es decir a España, y siendo este país potencialmente católico no se tenía otra opción para considerarlo.

1.6.1 El Matrimonio en la Época de los Aztecas.

“El matrimonio entre los aztecas era por lo general monogámico, sólo con la excepción del tlatoani y los más altos jefes que podían tener muchas esposas, esto se debe a que el

tlatoani debía asegurar su linaje, y era una gran estrategia política casarse con la hija o hermana de algún rey de otra ciudad, esto aseguraba una posible alianza entre las dos ciudades.

En cambio los nobles y guerreros tenían permitido tener concubinas, estas no eran esposas legítimas y por lo general cada una tenía su propia casa, por lo que él podía tener cuantas quisiera mientras pudiera mantenerlas, casi todas las concubinas eran de clase baja o esclavas, en cambio las esposas legítimas de los nobles y guerreros tenían que ser nobles a menos que el guerrero fuera de bajo rango o de origen plebeyo. Los guerreros de más alto rango recibían una esposa por cada acción heroica que realizaban.

Con la excepción de los mencionados anteriormente, la demás gente era monogámica, sin derecho a concubinas (ya que era considerado adulterio entre estas castas). Cuando los jóvenes realizaban danzas especiales con las doncellas tenían la oportunidad de coquetear, también cuando era día libre de los mancebos del calmecac o del telpochcalli podían pasearse por las calles y juntarse con las mujeres de su clase social, por lo que ya a la edad de diecinueve años el joven insinuaba a su padre a que mujer quería por esposa (esto era decisión de los padres de los novios), el noviazgo era común entre los plebeyos y clases intermedias (comerciantes, plateros, maestros, albañiles, carpinteros, guerreros de baja categoría, etc.), por lo que estas clases se podían casar por amor; en cambio en las clases altas el matrimonio era impuesto rigurosamente por los padres y era una unión más económica que sentimental, incluso hasta diplomática. Por ello el matrimonio por amor era menos frecuente entre las clases altas, pero en todas las clases la decisión definitiva la tomaban los padres de los futuros casados.

La ceremonia comenzaba con el padre del novio que reunía a los parientes para pedirles consejo, en la que se discutía simbólicamente a la novia que sería escogida para casar con el joven (simbólicamente porque entre las clases bajas o medias los mismos novios elegían su matrimonio), terminada esta ceremonia se llamaba al hijo para avisarle de su futuro enlace.

Si el muchacho seguía en el telpochcalli, se invitaba al telpuchtlato (director del telpochcalli) a comer (hay que recordar que cada calpulli tenía su propio telpochcalli). Cuando el telpuchtlato llegaba a la casa, primero le servían un banquete junto con todos los

parientes del joven, después, se ponía una hacha y un tabaco, un anciano pariente del joven daba un discurso sobre el deseo de matrimonio del joven.

Si el telpuchtlato creía lo suficientemente preparado al joven para casarse tomaba el hacha y se retiraba, en cambio si el joven todavía no aprendía por completo las artes de guerra tomaba el tabaco, dando a entender la negación.

Por lo general las mujeres se casaban entre los dieciséis a dieciocho años y los hombres de los veinte a los veintidós. Los aztecas daban mucha importancia al aumento y crecimiento de su población, tanto que cuando a los treinta años un hombre no se había casado lo obligaban, y si aún que si se negaba se le prohibía tocar a alguna mujer en su vida y si llegaba a hacerlo se le condenaba a pena de muerte. En Tlaxcala se les rapaba para distinguirlos.

Después de la aprobación del telpuchtlato se llamaba al tonalpouhque, para que por los signos del joven y de la doncella escogida vieses el agüero del proyectado matrimonio. Si reclutaba infausto se abandonaba el proyecto, en caso contrario, dos familiares ancianas del joven, a la que se les daba el nombre de cihuatlaque, iban a casa del padre de la doncella, y con largos discursos pedían el permiso de casar a su hija. Siempre el padre se negaba la primera vez, argumentando que su hija no estaba preparada para el matrimonio, dando por excusas que su hija no sabía cocinar ni barrer (esto era por tradición, el padre nunca debía de dar a su hija en la primera petición), pero si las cihuatlaque insistían el siguiente día el padre se daba cuenta del amor del joven por su hija y si le parecía apropiado consentía el matrimonio, en caso contrario las cihuatlaque se olvidaban del enlace. Hecho esto las ancianas informaban al padre del novio la respuesta.

Las dos familias preparaban una gran comida y se dirigían al templo (las mujeres de clase baja no iban al telpochcalli, pero las instruían y enseñaban en el templo del calpulli) en donde estaba la doncella, se tendía una manta enfrente del dios y se le daba de comer, hecha la ofrenda pedían permiso para sacar a la doncella del templo del calpulli, la respuesta era dada por la tecuacuilti (la sacerdotisa superior del templo, esta misma dignidad existía en

el calmecac). Las sacerdotisas se llamaban cihuacuaquilli o cihuatlamacazque, y las de más alto rango cuacuacuiltin”.⁶

Cuando la doncella tenía el permiso de salir del templo del calpulli en caso de las clases baja y media, y del calmecac en caso de las clases altas; se disponían los padres a visitar otra vez al tonalpouhque para que señalara el mejor día para celebrar el matrimonio, siendo los días más propicios: ácatl, ozomatli, cipactli, cuauhtli o calli, todo dependía del horóscopo de los novios.

La ceremonia consistía en que una ticitl llevara a la novia a la casa del novio acompañadas de cuatro ancianas con antorchas encendidas. La novia se adornaba con ramas y flores, y en la sala principal se colocaba una estera y se encendía una hoguera con copalli. Salía el novio al encuentro con la novia, después mutuamente se ahumaban con el sahumero. Los dos se sentaban en la estera, la mujer a la izquierda; la ticitl ataba el áyatl del novio con el huipil de la novia, lo que significaba que quedaban unidos. Seguía el banquete, en que marido y mujer se daban en la boca los primeros bocados, y después los parientes y amigos se entregaban a la danza y alegría.

Después de esto los esposos se separaban durante cuatro días, en donde permanecían haciendo oración continua. Pasados los cuatro días se unían en la casa, cuando llegaban sus parientes ya tenían su habitación preparada con adornos, chachihuitl y una piel de jaguar; esa noche los casados tenían su primera relación sexual en el matrimonio. Al día siguiente iban al templo a hacer ofrendas, en general regalaban los chalchiuitl (jade) y la piel de jaguar.

1.6.2 El Matrimonio en La Colonia.

El matrimonio como sacramento que garantizaba cierta permanencia del sistema colonial, suscitó la atención de las instancias seculares y religiosas de la sociedad. Desde los tempranos momentos de la colonia, estuvo equipado de unas disposiciones destinadas a hacer efectiva su institucionalización.

⁶ - <http://organizacionsocialazteca.bligoo.com/content/view/563856/El-matrimonio-en-la-civilizacion-azteca.html#.Vi2WHG5K8nI>.

El matrimonio desde el Concilio de Trento, esto es desde la segunda mitad del siglo XVI, había expresado la libre elección de la pareja, sin embargo el poder de las familias, en la práctica, desacató dicha ordenanza. Más aún es, en el Siglo XVIII después de la emisión de la Pragmática Sanción que llegará al Perú en 1778, cuando las familias tendrán un nuevo sitio dentro de las uniones matrimoniales.

De hecho, la fuerza de presión de los padres tendrá un respaldo legítimo por encima de las voluntades de los hijos. Pablo Macera, en su artículo "Sexo y Coloniaje", advierte que para este siglo, hubo una despoblación que motivó la censura hacia ciertas prácticas sexuales como: la sodomía, polución, bestialidad etc. Censura que se clamó desde la iglesia no sólo por razones moralista o religiosas, sino también por la preocupación en el descenso de nacimientos (fieles). La división del trabajo estaba determinada por el sexo, por esta razón, la mujer se encontraba en el hogar sirviendo al padre, esposo o hermano, mientras el varón se encargaba de la manutención del hogar.

El Siglo XVIII, será un tiempo crítico para los criollos, que observaban impotentes la pérdida gradual de sus posesiones y cargos. En este siglo las vocaciones religiosas por parte de la nobleza, aumentaron, no necesariamente por motivos de fe o creencia sino más bien, por razones de otra índole. La nobleza criolla veía en la carrera sacerdotal la posibilidad para salvar el prestigio y la seguridad económica.

"El impacto de la conquista sobre el mundo mesoamericano tuvo repercusiones en todos los terrenos; la familia y las formas de convivencia doméstica no fueron excepciones. Los castellanos aportaron sus propias concepciones y costumbres, pero ya que no habían llegado a un territorio desierto se produjo el choque inevitable y el posterior intercambio entre dominadores y dominados. En Castilla era notable la diferencia entre la importancia concedida a los linajes de las "casas" señoriales y la espontánea solidaridad entre parientes de origen modesto, sin timbres nobiliarios que defender. Por otra parte, la población del México prehispánico daba gran importancia a los lazos familiares, de modo que las antiguas rutinas y tradiciones tuvieron que armonizar con los nuevos criterios.

Cuando los cronistas se referían a la vida familiar en Mesoamérica era frecuente la mención de la "parentela", término algo ambiguo en el que quedaban incorporados parientes consanguíneos o políticos e incluso allegados sin lazos familiares reconocidos, ya fueran o

no corresidentes. Reconocían así la importancia de las lealtades familiares, compatibles con la forma más común de convivencia, que era, como en casi todos los pueblos de occidente, la familia nuclear. También es constante cuando los autores se refieren al régimen doméstico, el reconocimiento del orden imperante, bajo la indiscutida autoridad de los varones de más edad, que contaban con la dócil sumisión de las mujeres, fueran hijas o esposas.

Entusiasmados al valorar aquellas costumbres afines a las recomendadas por la moral cristiana y que se fomentaban en las escuelas de los templos, los frailes evangelizadores ensalzaron la castidad de las doncellas y la austeridad de los jóvenes. La realidad era, sin duda, más compleja de lo que ellos quisieron ver, porque el rigor en la formación del carácter de los niños y el mantenimiento de la virginidad de las niñas eran exigencias impuestas a las familias prominentes, precisamente con el fin de justificar los méritos de su estirpe: los nobles y sacerdotes demostraban así su mayor perfección humana, que podían alcanzar por el hecho de ser nobles, lo cual demostrarían en el futuro desempeño de sus tareas superiores, religiosas y de gobierno.

Los macehuales o gente del común practicaban costumbres más flexibles, entre las que se aceptaban las relaciones prematrimoniales y el divorcio.

La formalidad de los enlaces, celebrados con ceremonias precisas y con un ritual reconocido, y la monogamia generalizada inclinaron a los teólogos a considerar que las uniones de parejas anteriores a la conversión al cristianismo podían considerarse verdaderos matrimonios de derecho natural. Tan sólo se requería que los cónyuges se hubieran unido voluntariamente, con "affectus maritalis" y con la debida solemnidad. Después de arduas discusiones y estudios, se consideró que la poligamia de los nobles era una excepción, que no afectaba a la legitimidad de la institución matrimonial y que era susceptible de remediarse siempre que el marido, el único que estaba en condiciones de elegir, decidiera con cuál de las esposas había contraído verdadero matrimonio, lo que según el derecho canónico correspondía a la primera con la que se unió con el debido conocimiento, libertad e intención de mantener un afecto duradero".⁷

⁷ - <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550>.

1.6.3 El Matrimonio en la Época Actual.

A decir de los diferentes doctrinarios, el matrimonio ha tenido muchísimas definiciones, las que a continuación se enumeran:

“El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” citado por José Castan Tobeñas en el Derecho Civil Español Común y Foral.

‘La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada en este acto’ ”.⁸

Por otra parte, Rodolfo de Ibarrola, lo define como: unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil.

Durante la Constitución de 1917, al promulgarse la Carta Magna, elevo a rango constitucional el matrimonio, como un contrato civil, al manifestar en su artículo 130 en su tercer párrafo del artículo:

‘El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan’.

Dicho artículo fue modificado en 1992, y por lo que hace a la materia que nos ocupa desaparece la mención sobre el matrimonio como un contrato civil y nada más se manifiesta lo siguiente:

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de la autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.’ (Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, t. XII, LV Legislatura, pp. 1134-1136.).

⁸ Chavez Asencio, Manuel F., “**La familia en el Derecho .Relaciones Jurídicas Conyugales**”, Edit. Porrúa, 2ª Ed. México, 1990, Pág.70.

Así mismo, en 1917, Carranza emite este cuerpo legal segregado del Código Civil, dándole así autonomía a la materia familiar. Lo nuevo en esta Ley, en cuanto a matrimonio era:

- Disolubilidad del matrimonio.
- Igualdad entre el hombre y la mujer.
- Sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Modificaciones al Código Civil de 1975.

Las más sobresalientes en el rubro de matrimonio fueron las siguientes:

1. En las cuales deberán adoptarse todas las medidas para asegurar el principio de igualdad de condición del marido y la mujer, pero principalmente:

- La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

- La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración patrimonial.

- El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

2. Se prohibirán el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima de contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial⁹.

Como se ha visto la figura del matrimonio en México ha evolucionado y cambiado conforme a las necesidades de las personas.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se consideró un tema de Derechos Humanos universales por diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos.

⁹ Ibidem, Págs. 98 – 104.

Este apoyo se basa en el argumento de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como en los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo la prohibición del acceso al matrimonio.

En la actualidad dicha figura tuvo un cambio, así que en la Ciudad de México se permitió el matrimonio entre personas del mismo género, el 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa (ALDIF), aprobó una enmienda al artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía (“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer...”). La reforma fue publicada en la Gaceta de la Ciudad México por instrucción del jefe de gobierno el 29 de diciembre de 2009, y entró en vigor en marzo del 2010. Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en la Ciudad de México y puede ser reconocido en el Resto de la República Mexicana.

Así, los matrimonios entre personas del mismo sexo en la Ciudad de México son legales en dos de las treintaidós entidades federativas que integran la Republica. Se trata de la Ciudad de México y el estado de Quintana Roo. Al resolver en el año 2010 un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Procuraduría General de la Republica en oposición a la modificación del Código Civil de la Ciudad de México que permitió el matrimonio gay y la adopción por parejas homosexuales en la Ciudad del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también dispuso que el resto de las entidades federativas mexicanas estaban obligadas a reconocer la legalidad de estos matrimonios y los que se hubieran realizado en el extranjero, y a garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, firmó un decreto para reformar el Código Civil para prohibir el matrimonio a menores de edad y ahora sólo podrán casarse personas que cuenten con la mayoría de edad, es decir, que tengan más de 18 años.

La modificación a la ley busca evitar que se detenga el desarrollo de las niñas, quienes por casarse prematuramente descuidan sus estudios e incluso llegan a embarazarse a una edad en que puede resultar altamente riesgosa; de acuerdo con el jefe de gobierno, entre

2007 y 2015, aproximadamente 10 mil 272 niñas se casaron en la capital, lo cual también es considerado una forma de violencia contra la mujer.

Con esta reforma al código civil de la Ciudad de México, se evitarán casos donde las familias de una niña las casan con adultos para obtener algún beneficio.

La reforma entró en vigor el día 14 de julio de 2016. Ésta reforma fue elaborada por el Instituto de las Mujeres y establece como requisito indispensable para contraer matrimonio que los contrayentes tengan 18 años cumplidos.

Además, se elimina del Código Civil de la Ciudad de México la figura de emancipación de menores con motivo del matrimonio, señala como impedimento dispensable contraer matrimonio por la violencia familiar cometida por alguno de los pretendientes e implica la obligación del Juez del Registro Civil de confirmar y verificar la voluntad de unirse en matrimonio de los contrayentes.

1.7 Conceptos Generales.

1.7.1 Matrimonio.

“En el Derecho Romano, el matrimonio es una institución de derecho natural que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar hijos, además de satisfacer la necesidad mutua que tienen los dos sexos uno del otro.

El autor MODESTINO nos dice que el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunicación de derechos divinos y humanos.

En el caso del autor PIANOL establece que es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen en sí una unión que la ley sanciona, y que no pueden disolver voluntariamente.

El autor CHAVEZ ASCENCIO menciona que el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal.

El artículo 146 del Código Civil de la Ciudad de México antes de la reforma de 29 de diciembre de 2009, y que entró en vigor en marzo del 2010 decía: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos

se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Después de la reforma de 29 de diciembre de 2009, y que entró en vigor en marzo del 2010, este mismo artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México dice: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

1.7.2 Unión Libre.

La cohabitación o unión libre es el tipo de relación que establece una pareja cuando sin estar casada por la Iglesia o por lo civil y sin tener intención definitiva de casarse, comparten techo y cama. Unión libre sin formalidad de un hombre y una mujer, mayores de dieciséis años y catorce años respectivamente, solteros, sin parentesco entre ellos, que voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma singular y estable en el tiempo.

1.7.3 Persona.

En el lenguaje cotidiano, la palabra persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad. El ejemplo excluyente suele ser el hombre, aunque algunos extienden el concepto a otras especies que pueblan este planeta.

En el ámbito del derecho, una persona es todo ente que, por sus características, está habilitado para tener derechos y asumir obligaciones. Por eso se habla de distintos tipos de personas: personas físicas (como se define a los seres humanos) y personas de existencia ideal o jurídica (grupo donde se agrupan las corporaciones, las sociedades, el Estado, las organizaciones sociales, etc.).

1.7.4 Comunidad de Vida.

Una comunidad es un conjunto de individuos, ya sea humano o animal, que tienen en común diversos elementos, como puede ser el idioma, el territorio que habitan, las tareas, los valores, los roles, el idioma o la religión. También es llamado así por el vínculo que hace compartir estrechamente la vida a todos sus miembros, que ponen en común (en distintos grados según cada caso) sus bienes o trabajo, además de otras cuestiones vitales, espirituales o intelectuales.

1.7.5 Procurar.

La realización de ciertas acciones para que se concrete aquello que se anuncia o se menciona; puede tratarse de la acción de lograr, obtener o comprar algo.

1.7.6 Respeto.

El respeto es un valor que permite que el hombre pueda reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades del prójimo y sus derechos. Es decir, el respeto es el reconocimiento del valor propio y de los derechos de los individuos y de la sociedad.

El respeto no sólo se manifiesta hacia la actuación de las personas o hacia las leyes. También se expresa hacia la autoridad, como sucede con los alumnos y sus maestros o los hijos y sus padres.

1.7.7 Igualdad.

Contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general. La igualdad de sexo o igualdad de género hace referencia a estandarizar las oportunidades existentes de modo tal que puedan repartirse de manera justa entre hombres y mujeres.

1.7.8 Ayuda.

Acción que una persona hace de manera desinteresada para otra por aliviarle el trabajo, para que consiga un determinado fin, para paliar o evitar una situación de aprieto o riesgo que le pueda afectar, etc.; cooperación, un auxilio o una asistencia.

1.7.9 Formalidades.

Condición necesaria o requisito establecido para la ejecución de ciertos actos públicos. También es el conjunto de formas que debe reunir un acto jurídico.

1.7.10 Estipulación.

Refiere a aquella acción a través de la cual se acuerdan, conciertan las condiciones de un trato, o sea, las partes involucradas en el mismo acordarán sus derechos y obligaciones en el mismo.

Disposición de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento similar, público o particular, que expresa alguna condición.

1.7.11 Código.

Un código es una agrupación de principios legales sistemáticos que regulan, de forma unitaria, una cierta materia. Por extensión, código es la recopilación de distintas leyes que se realiza de una manera sistemática (Código Civil, Código Penal).

1.7.12 Pacto.

Es el acto jurídico por el que dos o más personas conciertan o convienen en asumir determinadas obligaciones y/o derechos comprometiéndose a su cumplimiento. También sirve para designar cada uno de los compromisos de que se compone el acuerdo global. En este mismo sentido, se utilizan las expresiones de estipulación, cláusula o condición.

1.7.13 Contrayente.

Se llaman contrayentes las personas físicas que van a contraer o contraen matrimonio.

1.7.14 Mayores de Edad.

En el ordenamiento jurídico, la mayoría de edad es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica

establecida a partir de su nacimiento. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente. En la Ciudad de México se considera como mayor de edad a partir de los 18 años de edad.

1.7.15 Menores de Edad.

Aquellos individuos que no han alcanzado la mayoría de edad y como tal deben ser protegidos y mantenidos por sus padres o tutores; la minoría de edad abarca toda la infancia y casi toda la adolescencia o parte de esta etapa, tal determinación dependerá estrictamente de lo que estipule la legislación del lugar del planeta en cuestión, aunque, la mayoría de los países occidentales establecen que se es menor de edad hasta los 18 o 20 años.

1.7.16 Consentimiento.

Se entiende como la voluntad manifiesta (ya sea de carácter tácito o expreso) de un mínimo de dos individuos para aceptar y reconocer obligaciones y derechos de diversa índole. Respecto a un contrato, el consentimiento es la conformidad que las partes involucradas expresan en relación a sus contenidos.

1.7.17 Tutor.

Es aquella persona que avalado por la legislación de su país y aun no ejerciendo formalmente la patria potestad, tiene a su cargo la guarda de una persona o solamente sus bienes materiales, según cada caso particular, porque esta es incapaz de decidir por sí misma como consecuencia de ser menor de edad o estar incapacitado mentalmente.

1.7.18 Negativa.

Que indica o expresa negación o sirve para negar. Lo negativo hace referencia a carencia, falta, como cuando decimos los resultados del examen médico dieron negativo para significar que no se halló la patología sospechada, o el test de embarazo dio negativo,

lo que implica que no hay un ser en gestación; y en algunos casos se refiere a algo malo, como cuando se trata de valores.

1.7.19 Juez de lo Familiar.

Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. En este caso, interviene básicamente en las cuestiones que hacen a las relaciones entre los miembros de la familia, los temas de su competencia son: divorcios, tenencia de hijos, alimentos, tutela de menores, adopción, protección de personas, denuncias de violencia familiar, etc.

1.7.20 Gravidéz.

El embarazo o gravidéz (del latín gravitas) es el período que transcurre entre la implantación en el útero del óvulo fecundado y el momento del parto en cuanto a los significativos cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, como la interrupción de los ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia.

1.7.21 Certificado Médico.

Certificado médico, documento escrito que deja constancia de hechos ciertos, es un documento legal que se extiende a solicitud del interesado y no releva del secreto médico. Para certificar se requiere: asistir, estar presente, reconocer al solicitante, examinar y comprobar para cumplir las características exigidas como veraz, legible y coherente.

1.7.22 Patria Potestad.

Constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

1.7.23 Solicitud de Matrimonio.

Documento que los contrayentes solicitan ante el Registro Civil, con el objetivo de obtener una cita para contraer matrimonio, ésta solicitud va acompañada de actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y otra documentación personal.

1.7.24 Revocar.

La revocación es la anulación, sustitución o enmienda de un fallo o una orden. Dicha decisión es tomada por una autoridad diferente de la que había resuelto en una primera instancia; (verbo que significa dejar sin efecto una resolución o mandato; apartar o disuadir a alguien de un designio; o hacer retroceder alguna cosa).

1.7.25 Impedimento.

Es una cosa, hecho o circunstancia que obstaculiza la consecución de un fin. Quien sufre el impedimento no puede lograr su objetivo. Un Impedimento es una razón por la cual no hacer algo, un impedimento representa un obstáculo en el camino a la realización de una tarea, Aquello que se cruce con un impedimento debe sortearlo o luchar con él para poder continuar, una discapacidad motora o de algún sentido es un impedimento para que una persona se desenvuelva de manera normal en el día a día.

1.7.26 Parentesco.

Se define como parentesco al lazo establecido a raíz de consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad u otro vínculo estable basado en el afecto genuino. Se trata, por lo tanto, de relaciones que pueden desencadenarse por factores biológicos o no y que se organizan de acuerdo a líneas que permiten reconocer múltiples grados.

1.7.27 Consanguinidad.

Es la relación de sangre entre dos personas: los parientes consanguíneos son aquellos que comparten sangre por tener algún pariente común; los parientes no consanguíneos son aquellos que no presentan un vínculo de sangre, pero que son parientes por un vínculo legal (matrimonio o adopción). A esta otra relación de parentesco se le denomina afinidad.

1.7.28 Ascendiente.

Ascendiente es toda aquella generación de su familia que antecedió su llegada al mundo, teniendo en cuenta el árbol genealógico, asciende de otra, como un padre, la madre o cualquiera de los abuelos y abuelas.

1.7.29 Descendiente.

Los descendientes, por lo tanto, son las generaciones que le siguen en el árbol genealógico: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Por supuesto, un sujeto puede ser ascendiente o descendiente, dependiendo del familiar que se tome en consideración.

1.7.30 Hermano.

Término que empleamos en nuestro idioma para indicar a aquella persona, que respecto a otra, ostenta los mismos padres o por lo menos la misma madre o el mismo padre. Esta relación, generalmente, establece una relación genética entre los implicados.

1.7.31 Tío.

Es un concepto que se emplea, respecto de un individuo, para hacer referencia a la hermana o el hermano de su madre o de su padre.

1.7.32 Sobrino.

Una persona, hijo o hija de su hermano o hermana, o de su primo o prima. Los primeros se llaman carnales, y los otros, segundos, terceros, etc.

1.7.33 Violencia Física.

La violencia física es una invasión del espacio físico de la otra persona y puede hacerse de dos maneras: una es el contacto directo con el cuerpo de la otra persona mediante golpes, empujones y jalones; la otra manera es limitar sus movimientos encerrándola, provocándole lesiones con armas de fuego, forzándola a tener relaciones sexuales y produciéndole la muerte.

1.7.34 Violencia Moral.

La violencia moral es aquella que irrumpe el silencio de nuestra conciencia y la carga de imágenes y contenidos contrarios a los valores, a la auténtica libertad y el amor; se traduce en una amenaza de hacer valer una vía de derecho. Consiste en hacer saber a la víctima que si no consiente sufrirá un daño mayor.

1.7.35 Impotencia.

El concepto de impotencia se asocia a la idea de incapacidad o ineptitud.

1.7.36 Copula.

Acto consistente en la introducción del órgano sexual masculino en el interior del órgano sexual femenino.

1.7.37 Contagioso.

Contagio es la transmisión de una enfermedad por contacto mediato o inmediato. Una enfermedad contagiosa, por lo tanto, es aquella que una persona enferma puede transmitir a una persona sana.

1.7.38 Incurable.

Se refiere a que no se puede curar o no puede sanar. Otro significado de incurable en el diccionario es muy difícil de curar. Incurable es también que no tiene enmienda ni remedio.

1.7.39 Adopción.

Acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

1.7.39.1 Adoptante.

Es un adjetivo que tiene como definición el que adopta o acepta como hijo, con condiciones y requerimiento como protocolo es que constituye las leyes, al que no lo es de manera natural.

1.7.39.2 Adoptado.

Adoptado, es la persona que es sometida al procedimiento legal para que los adoptantes la adquieran como hijo, siempre y cuando el procedimiento se lleve a cabo de manera legal y con elementos esenciales y de validez respecto la ley vigente.

1.7.40 Mexicano.

Persona que nació en los Estados Unidos Mexicanos o que tiene esa nacionalidad.

1.7.41 De Extranjero.

Hace referencia a aquél o a aquello que nació, es originario o que procede de un país de soberanía distinta. El término también se refiere a quien es propio de una nación en relación a los nativos de cualquier otro lugar y a todo país donde uno no ha nacido.

1.7.42 Contribución.

Puede ser un tributo que debe pagar un contribuyente por la obtención de un beneficio o por el aumento del valor de sus bienes a partir de la concreción de obras públicas. Acción y efecto de contribuir (pagar un impuesto, concurrir de manera voluntaria con una cantidad para un cierto fin, ayudar a otros).

1.7.43 Decisión.

Es una determinación o resolución que se toma sobre una determinada cosa. Por lo general la decisión supone un comienzo o poner fin a una situación; es decir, impone un cambio de estado.

1.7.44 Hijo.

Hijo se llama a aquel individuo o animal respecto de su madre y de su padre; esta situación implica una relación de consanguinidad entre padres e hijos. De alguna manera, todos los seres humanos somos hijos de alguien, ya que todos tenemos padres, aunque los mismos ya hayan fallecido o se encuentren lejos.

1.7.45 Domicilio Conyugal.

Tal como lo expresa el Código Civil de México, en su artículo 163, al lugar que residen los cónyuges, fijado de común acuerdo por ellos, y donde deben convivir, disfrutando cada uno de idénticas consideraciones y propia autoridad.

1.7.46 Hogar.

Domicilio habitual de una persona y en el que desarrolla su vida privada o familiar.

1.7.47 Alimentos.

Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

1.7.48 Educación.

Puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación

cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

1.7.49 Administración.

Es entendida como la disciplina que se encarga de realizar una gestión de los recursos (ya sean materiales o humanos) en base a criterios científicos y orientada a satisfacer un objetivo concreto.

1.7.50 Régimen.

Hace referencia al sistema político y social que rige un determinado territorio. Por extensión, el término nombra al conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa.

1.7.50.1 Sociedad Conyugal.

Se forma entre dos personas y nace en razón del matrimonio, en este el patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad.

Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

1.7.50.2 Separación de Bienes.

Nace de la necesidad de seguridad que buscan muchas parejas al contraer matrimonio en razón de su patrimonio. En este régimen los desposados acuerdan que cada quien será dueño exclusivamente de los bienes que estén a su nombre y de disolverse el vínculo matrimonial estos no se verán afectados.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

1.7.51 Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.¹⁰

¹⁰ Ramírez Gronda, Juan D., "**Diccionario jurídico**", Editorial: ED CLARIDAD (ME), Ed. 8, 1999.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

2.1 España.

Es de suma importancia la referencia histórica de la legislación española, ya que en ella se encuentran los propios antecedentes del Registro Civil en México, el cual, influenciado en la regulación de la mencionada institución, acogió diversos elementos en su creación, con evolución un tanto similar, como podrá apreciarse; pues dada la preeminencia religiosa en España, según De Diego Clemente: “La Iglesia era la encargada de hacer los registro del estado civil, posteriormente, como consecuencia de la ideología imperante, a partir de las Cortes de Cádiz, una ley de 3 de febrero de 1823, trató de introducir un Registro Civil encomendado a los Secretarios de Ayuntamiento, de corte completamente francés, tentativa que no tuvo éxito, ya que ni siquiera llegaron a dictarse las normas necesarias para la implantación efectiva del sistema proyectado.

Un decreto de 24 de enero de 1841 apuntó de nuevo el propósito de crear un Registro Civil secular, encomendado también a las Secretarías de Ayuntamientos pero limitado a los municipios que fueran cabeza de partida o tuvieran más de quinientos vecinos; el registro proyectado había de integrarse por tres secciones y llevarse en libros impresos que deben inscribirse los matrimonios a virtud de las partes que los párrocos estarían obligados a dar de los matrimonios por ellos autorizados; por otra parte, a consecuencia de un espíritu de intolerancia de carácter liberal, se prohibió la celebración de bautizos no precedida de la inscripción de nacimiento en el registro”.¹¹

¹¹ De Diego, Clemente, “**Derecho Civil Español**”, 5ª ed., Ed. Temis, Barcelona, España, 1999. Pág. 264.

Fracasado también el anterior proyecto, una orden de 24 de mayo de 1845 derogó diversos preceptos del decreto, reintegrándose al registro parroquial las funciones que anteriormente le estaban atribuidas con la obligación a los párrocos de remitir copia de las instrucciones de sus registros a los ayuntamientos.

Según la opinión de José Pere Raluy en su libro de Derecho del Registro Civil, “ante el repetido fracaso de los proyectados Registros Civiles de base municipal García Goyena, a pesar de su mal encubierta enemistad con los registros parroquiales, en su Código Civil no se atrevió a reemplazarlos por un sistema de Registro Civil secular, que de haber prosperado, hubiera supuesto una franca y total intrusión del Estado en el registro eclesiástico y la reducción de los párrocos a la condición de funcionarios públicos”.¹²

“En el proyecto de García Goyena se dedicaban al registro del estado civil 44 artículos, en los que se establecía la ordenación siguiente: El Registro se hallaba a cargo de los curas párrocos, que lo llevarían por duplicado en tres libros: nacimientos, matrimonios y defunciones, en el primero de los cuales había de anotarse la legitimación e inscribirse el reconocimiento, únicos hechos del estado civil, los cinco indicados, accesibles al registro; los alcaldes y jueces asumían funciones de control del registro; los asientos habían de ser firmados por los comparecientes y dos testigos.

La declaración de nacimiento y bautismo del niño debía realizarse dentro de las 48 horas inmediatas al nacimiento; respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio no se debía hacer mención en la partida del padre o de la madre a no ser que constara el reconocimiento de uno u otra.

En este Código se encuentra el primer indicio legal de las rectificaciones o modificaciones de las actas del registro civil en las cuales se establece que ninguna partida del registro civil después de extendida y firmada podía adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del Tribunal civil competente, oído el Ministerio Fiscal”.¹²

¹² Pere Raluy, José. Op. cit. Pág. 282.

La revolución que destronó a Isabel de Borbón eliminó la situación de privilegio (más aparente que real, desde el momento en que la rama isabelina hizo causa común con el régimen liberal) de que gozaba tradicionalmente la Iglesia en España y dio paso a una política sectaria ya no vergonzante como a los decenios inmediatamente anteriores, sino franca y declarada, que se tradujo en la secularización del matrimonio y del Registro Civil a virtud de las leyes promulgadas casi simultáneamente (17 y 18 de julio de 1870) y con un reglamento común (de 13 de diciembre del propio año).

Por lo general, según el art. 9 de la Ley de Registro Civil, es competente para hechos que ocurran a españoles o hechos que ocurran en España. También lo es para hechos acaecidos en el extranjero cuando su inscripción sirva de base para otra posterior (inscripción marginal) exigida por el Derecho Español.

Los registros municipales tienen competencia territorial (término municipal). Los registros consulares tienen competencia estrictamente personal (lo que afecte a españoles en su zona).

Concretamente, las oficinas municipales y consulares son competentes para hechos relativos al matrimonio, nacimiento, defunción, hechos anómalos (como el desconocimiento, naufragio, etc.). Se inscriben en el registro municipal o consular del lugar donde ocurran los hechos. Cabe destacar como excepción que cabe la posibilidad de que a un hijo se le inscriba (respecto al nacimiento) en el domicilio de sus padres.

El Registro Civil Central será competente para obtener duplicados de inscripciones consulares, o para hechos ocurridos fuera de España que afecten a extranjeros. De forma subsidiaria podrá ser inscrito en el Registro Civil Central (RCC) todo aquello que no pueda inscribirse en el Registro Civil competente a causa de circunstancias excepcionales.

La sección 4ª del Registro Civil, relativa a tutelas y representaciones, es llevada por un juez (no sus delegados) y tiene mayor competencia territorial (afecta a una comarca y no

estrictamente al municipio). En caso de inscripción por tutela o curatela, se pondrá el domicilio del tutelado. Si es una inscripción para representación del ausente debe establecerse en el lugar donde se produzca la ausencia legal.

2.2 Brasil.

“La primera ley que regula la oficina del registro civil fue aprobada por el Decreto Ley N° 5.604 de 25 de abril de 1874, fue objeto regular la forma formal y generalizada de las actividades de las oficinas notariales de registro civil de Brasil, así como los registros de nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Pero, antes de la aprobación de la ley antes mencionada, otros movimientos para la implementación de un sistema de registro civil en Brasil habían sido identificados, la principal fue la publicación del Decreto Ley N° 3.069, este efectiva civilmente los efectos legales a los registros el matrimonio no católica, es decir, ciudadanos que no practican la religión católica, pero otras religiones toleradas por el Imperio y, por tanto, el estado reconoce los matrimonios registrados en las parroquias o municipios libros de asentamiento.

El 1 de enero 1889 entró en vigor el Decreto Ley 9886, esta ley establece la obligación de registro de nacimiento, matrimonio y muerte en las carreteras estatales de servicio público de notario, por lo que el registro ya no es una misión de la Iglesia Católica.

Desde entonces, todas las ciudades (condados) Brasil deben tener disponible al menos una oficina de registro civil de las personas naturales. En las grandes ciudades fuera por la artesanía exclusiva solamente para los registros en las oficinas del registro civil, en las ciudades medianas y pequeñas de las vías de servicio de salvamento comenzaron la acumulación de funciones, sirviendo varias clases en tan sólo un oficio.

Actualmente, la ley que regula las actividades de las oficinas de registro civil de Brasil es el Decreto Ley N° 6015 "Ley de Registros Públicos", que entró en vigor el 31 de diciembre de 1973.

Hechos registrados en las oficinas del registro civil, notas de notario, Registro de la Propiedad, notario protesta, registro de escrituras y documentos de registro, se extraen los certificados y duplicados, que están disponibles para las solicitudes a través notarios sitio de 24 horas.

El sitio de Notarios 24 Horas cumple con todas las oficinas de registro en Brasil, dada la naturaleza de los inmuebles Registro Civil, Oficina de Notas, Registro Civil, Registro de la protesta, el Título de Registro de Títulos y Documentos Registro de Distribuidor; Se da la posibilidad de recibir un certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, registro de la propiedad actualizado y otros certificados en la dirección que desee, ya sea nacional o extranjero”.¹³

2.3 Egipto.

“En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre, en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario y de dos testigos, y en los últimos siglos existieron los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones.

El escriba era, en principio, una especie de delegado de los contratos. El sacerdote, por su cualidad de funcionario público, era el verdadero notario.

El documento autorizado por el escriba carecía por sí, de autenticidad, acudiéndose al magistrado cuando quería revertírsele de tal carácter. El magistrado estampaba el sello, con lo cual el instrumento privado se convertía en público.

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el “casero” y el del “escriba y testigo”, el primero entre 3100 y 77 ac, y el segundo en 1573 y 712 ac.

¹³ García Goyena, Raúl., “**El Registro Civil en España**”, 6ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2000. Pág. 139.

El documento “casero”

Una persona contraría simplemente una obligación de “hacer”, como lo era casi siempre la trasmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía.

El documento “del escriba y testigo”

Era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios grababan el acto”.¹⁴

2.4 Grecia.

“En la antigua Grecia la religión era un aspecto muy importante para la vida de las personas, ya que era la que daba los valores y las buenas costumbres, para llevar a cabo una buena vida en sociedad. Cada familia tenía sus propios Dioses, que solían ser sus antepasados y estos solo podían ser adorados por los miembros de sus familias y el jefe de la familia era el sacerdote.

Después surgiría la fratria griega la cual estaba integrada por varias familias las cuales adoptaban un culto en común, y la unión de fratrias que a su vez conformaban una tribu, pero al ser formada una tribu ya no se podía unir una familia a la tribu y tampoco podían unirse varias tribus.

Cada fratria griega llevaba a cabo un registro en el que se asentaban cuidadosamente el estado civil de sus miembros y este lo hacían cada uno de los jefes de cada familia, especialmente de los varones. Toman registro sobre las uniones en matrimonio. Después con el crecimiento de la población se fueron creando las polis; debido a que el gran número de tribus creaban unos dioses en común para todo el pueblo, pero a pesar de esto las

¹⁴ - <http://blog.cartorio24horas.com.br/registro-civil-no-brasil/>.

familias seguían adorando a sus dioses particulares y el registro siempre estuvo en manos de cada familia, esto con la finalidad de facilitar las labores de censar”.¹⁵

Por otro lado, en la época de expansión del poderío Griego se tiene conocimiento de indicios de la existencia de algunos actos del registro para poder comprobar precisamente algunos actos del estado civil de las personas de aquella gran época. Como por ejemplo los que se realizaban en los registros públicos que solamente sirvieron como padrones de tipo o de carácter militar, político, fiscal y religioso o simplemente estadístico, desgraciadamente estos no tuvieron continuidad.

Los antecedentes más remotos los encontramos en la iglesia, donde se llevaban a cabo los llamados censos parroquiales. La iglesia en aquel entonces realizaba con los fieles los sacramentos eclesiásticos como el bautizo, la confirmación, la comunión. Posteriormente se fueron incrementando estos registros como lo fue el matrimonio, la adopción y las defunciones de una forma más detallada y ya reconocidos como registros.

2.5 Francia.

Una de las legislaciones con mayor influencia y aportaciones en el ámbito civil es la francesa, incluso de carácter ideológico; así encontramos que la creación del Registro Civil francés, se dio bajo el pretexto de alejar la religión de los actos civiles y a excitación de cínicos y demagogos que llegaron a hablar de una usurpación por la iglesia de derechos perdidos por la autoridad civil.

Planiol Marcel considera que, “cuando el registro parroquial era una institución de origen puramente eclesiástico y no era la iglesia la que había usurpado atribuciones al Estado, sino éste el que había mediatizado en forma intolerable los registros parroquiales, la Asamblea

¹⁵ <http://es.slideshare.net/ciroestrada/antecedentes-del-notario-hebreos-egipto-y-babilonia>.

Constituyente dispuso (artículo 7, título II de la Constitución de 1791) que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registros.

La norma constitucional fue desarrollada por la asamblea legislativa, que creó los registros civiles, atribuyéndolos a los ayuntamientos y al otorgar los asientos practicados en los mismos, fuerza probatoria privilegiada, con objeto de fomentar la inscripción (Ley del 20 de septiembre de 1792). Poco después el Código Napoleónico, en sus artículos, 34 a 107, reguló minuciosamente la nueva institución sobre bases fundamentales idénticas a las originales”.¹⁶

Es en la legislación francesa donde encontramos el más antiguo de los registros civiles con la estructura institucional actual y sirve éste de patrón en ordenamientos europeos y de América Central y Meridional, sin que, sus méritos intrínsecos justifiquen tal difusión, ya que hay que reconocer que el registro civil francés es uno de los más imperfectos que existen por la limitación de su contenido, el débil valor asignado a un gran número de sus asientos (nacimientos y defunciones), el sistema orgánico de atribuciones a los municipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

En Francia durante la edad media, no existió institución alguna encargada de llevar el registro del estado civil de las personas, cuando se quería probar algo relacionado a nacimientos, matrimonios y defunciones se recurría a los testigos y simples presunciones.

Planiol argumenta que, “fue realmente la Iglesia Católica la que se preocupó en llevar un registro de bautismo de los recién nacidos. Y en el año 1539 con la Ordenanza de *Villers-Catterest*, se buscó la forma de reglamentar que todos los bautizos debían ser inscritos en libros que deben contener el lugar y hora de nacimiento, para poder probar el alumbramiento

¹⁶ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Antecedentes-Historicos-De-Registro-Civil/1177643.htm>.

y la edad del recién nacido. Para evitar todo tipo de errores recurrían a la asesoría y revisión de sus registros ante un notario”.¹⁷

A mediados del siglo XIV el Clero se dio cuenta que en la celebración de matrimonios obtenían buenos ingresos por medio de las limosnas que solían dar los feligreses por este tipo de sacramento, entonces consideraron conveniente formar un registro sobre matrimonios. Y en el año de 1563 el Concilio Ecuménico de Trento obligó a todos los párrocos a registrar en libros los bautismos, matrimonios y defunciones.

Al respecto, Julien Bonnecase expresa que, “con la Ordenanza de Blois en el año 1539, se dio más fuerza a los registros del Clero y se prohibió a los Jueces aceptar pruebas del estado civil que no provinieran de documentos expedidos exclusivamente por Sacerdotes o Vicarios a ellos también se les ordenó que cada año depositaran sus registros en la escribanía de la Justicia Real”.¹⁸

Al Rey Luis XIV, le preocuparon los choques y adversidad tan frecuente entre protestantes y clero, al tomar riendas sobre el asunto el 28 de noviembre de 1787 publicó un edicto al crear un registro parcial para los protestantes.

“En el siglo XVIII con la revolución francesa, se logró secularizar el estado civil, a consecuencia de la adversidad de religiones existentes que fue lo que inspiró a los revolucionarios, crear leyes que con ansiedad pedía el pueblo francés se llevó a cabo una asamblea constituyente para tratar lo relacionado a la Legislación Civil sobre el estado de las personas”.¹⁹

La Constitución francesa promulgada el 3 de septiembre de 1791 secularizó el registro del estado civil, consideró al matrimonio como contrato civil concede al poder legislativo la

¹⁷ Planiol, Marcel., “**Tratado Elemental de Derecho Civil Francés**”, 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2002. Pág 381.

¹⁸ Ibidem. Pág. 382.

¹⁹ Bonnecase, Julien., “**Derecho Civil Francés**”, 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000. Pág. 262.

facultad de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones; estableció que era la obligación de los Oficiales Públicos redactar las actas.

En el año 1792, se confirió a los municipios la actividad de registrar el estado civil, se les dio a conocer la forma de cómo llevar los registros y bajo qué lineamientos se efectuaría la redacción de las actas y dónde, tendrían que ser depositadas.

El autor Pere Raluy comenta al respecto que, “el Código de Napoleón Bonaparte, del año de 1804 estableció de manera determinante la secularización del registrado del estado civil consideró obligatorio registrar todos los actos que afectaran el estado civil de los franceses al estar en manos exclusivamente esa función de los oficiales quienes participarían en la redacción de las actas como simples escribanos dentro de la jurisdicción del municipio a que pertenecían y en el acta de nacimiento serían inscritos al margen todas las modificaciones del estado civil de una persona”.²⁰

También, se estableció que cada municipio tendría la facultad de registrar y redactar las partidas de nacimiento, matrimonio y de defunción anotar al margen de la primera, todos los actos que modificaran el estado civil de una persona y asegurarse de hacer los registros por duplicado, cuidar la conservación de ellos y en las inscripciones no dejar espacios en blanco, llevar un número de orden y elaborarse en papel timbrado cuyo gasto correría a cargo del municipio, al finalizarse el año declarará cerrado el registro, procediéndose a archivar un libro en la alcaldía y el duplicado enviarlo a la escribanía del Tribunal de Primera Instancia para ser inspeccionado por el Procurador de la República, quien al llegar a sus manos levantará acta sumaria al señalar los defectos o infracciones cometidas por el Oficial del estado civil, en caso de encontrar algún ilícito debe imponer multa al Oficial responsable.

Planiol Marcel opina acerca de los Registros del Estado Civil lo siguiente:

²⁰ *Ibíd.* Pág. 263.

“Se consideran públicos los Registros del Estado Civil, en virtud de que todo individuo con interés de informarse del estado civil de otra persona pueda solicitar copia certificada de los registros, pero cabe mencionar que únicamente se expide un extracto de la partida de nacimiento que contiene los datos más importantes como son: lugar, hora, día y año del nacimiento, sexo, nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres para evitar dar a conocer el reconocimiento o legitimidad de los hijos o saber si los padres eran casados. Esas certificaciones proporcionadas a los solicitantes tienen efectos y alcance absoluto”.²¹

Ahora bien, la copia de la partida de nacimiento completa la puede obtener únicamente el Procurador de la República, los parientes, ascendientes y descendientes, el tutor o el representante legal siempre y cuando justifiquen su necesidad y presenten una demanda de autorización ante el Juez de Paz de la Alcaldía en que fue inscrita.

En la redacción de las actas intervienen en la capital francesa los Oficiales del Registro Civil y en los municipios son los Alcaldes que a su vez pueden ser sustituidos por un Alcalde adjunto a un concejal. Es necesaria la presencia de los testigos en las actas de nacimiento y matrimonio en ésta última juega un papel importante por ser ellos quienes certifican la identidad de las partes.

Colín Ambroise y Capitant Henry consideran al respecto que: “las anotaciones marginales en Francia, exclusivamente se realizan en el acta de nacimiento ésta es considerada como el eje de toda información motivo por el cual encargados del registro del estado civil, tienen especial cuidado en anotar al margen de esta:

1. Las sentencias que modifican un acta anterior.
2. Celebración de matrimonio (que tienen como finalidad evitar la bigamia) y
3. Sentencia de Divorcio”.²²

El Registro del Estado Civil es público, los franceses tienen acceso a él, pueden solicitar

²¹ Pere Raluy, José. Op. cit. Pág. 362.

²² Planiol, Marcel. Op. cit. Pág. 384.

copia certificada de los asientos existentes, es por ello que se tomó la precaución de expedir únicamente un extracto y la partida completa puede obtener la autoridad y la persona que la ley le otorga ese derecho, porque los datos contenidos en ella son confidenciales y personales tal es el caso de la legitimidad, adopción, etc., y para evitar dar a conocer la situación real de una persona únicamente se proporcionan los extractos.

Los registros se hacen en el papel membretado. Para evitar los fraudes, la ley exige que sus hojas sean numeradas y rubricadas (antiguamente, por el presidente del tribunal y en la actualidad por el juez de paz; art. 3, Decreto del 5 de nov. De 1926, que tiene fuerza de ley), previniendo esto toda supresión, adicción y sustitución de los folios. Al fin de cada año, los registros son sellados y cerrados por el oficial del estado civil, quien certifica haber cerrado el registro inmediatamente después de la última acta levantada, de manera que se impida la adicción de actas supuestas.

Cuando ha transcurrido un año y los registros están cerrados, uno de los duplicados se deposita en los archivos de la alcaldía, y el otro se remite a la secretaría del tribunal civil del departamento como lo establece el artículo 43 del Código Napoleón.

Hay otros lugares de depósito especiales para ciertas categorías de registros. Los registros parroquiales conservados en las alcaldías de los antiguos tribunales (bailliages) antes de 1792, fueron depositados en los archivos de las prefecturas. Uno de los duplicados de los registros levantados entre septiembre de 1792 y el 30 ventoso año XI (promulgación de los arts. 34-101, CC), se conserva también en los archivos departamentales. Por último, los ministerios de marina, guerra y relaciones extranjeras, conservan las actas levantadas fuera del territorio y enviadas a Francia para su transcripción.

Los registros del estado civil se llevan para estar a disposición del público. No significa esto que los particulares tengan derecho de examinarlos; pero sí que pueden obtener copia de cualquier acta que conste en ellas, sin justificar ningún interés, y con la única condición de pagar un derecho mínimo. En cambio, las actas notariales deben permanecer en secreto.

Únicamente las partes interesadas en ellas pueden obtener la información del original, y solicitar copias y extractos de las mismas.

La razón de esta diferencia estriba en que la seguridad de las convenciones exige que quien trata con una persona, puede informarse con exactitud de su estado y capacidad, en tanto que las actas notariales contienen convenciones, que los terceros no tienen ningún interés en conocer. Para los casos excepcionales, en que este interés existe, la ley ha establecido una publicidad particular, principalmente respecto de las capitulaciones matrimoniales (Ley 10 jul. 1850) y a las ventas de inmuebles.

2.6 Roma.

Los antecedentes del Registro Civil en este país, se remontan al período de la monarquía dentro del censo organizado por Servio Tulio, Lemus García señala que, “pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal constituyó un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años; en él debían figurar ciertos datos como el nombre del registrado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; además de las notas que se estampaban en el censo se determinaba la inhabilitación política de ciertos ciudadanos, advirtiéndose con ello una estrecha relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos”.²³

Asimismo, se disponía que “en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos (por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina, y por la toma de toga viril al de Juventud). Sin embargo, a partir de las guerras púnicas, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, hubo la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado

²³ Colín, Ambroise y Henry Capitant. “Curso Elemental de Derecho Civil”, 4ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000. Pág. 238.

civil. Fue con la existencia de las Leyes Plaetoria (vigente ya a mediados del siglo VI a.C.) la que parecía presuponer la necesidad de un adecuado registro de nacimientos”.²⁴

El mismo autor establece que, “bajo Marco Aurelio una ley hizo obligatoria en las provincias la declaración de los nacimientos ante un magistrado cuyo registro tenía el carácter de auténtico; cada acta debía llevar el nombre del nacido, el de su padre, la fecha y la firma del magistrado”.²⁵

En estos términos, se puede decir que dentro de los antecedentes del Registro Civil en Roma, se consideró como figura importante la magistratura de la censura, cargo reservado a los patricios con una datación en la que los diferentes historiadores no se ponen de acuerdo pero la mayoría coincide en el año 443, a.C., y que según el autor José Ignacio Morales, se le asignaron las siguientes atribuciones:

1. “La confección del censo, lista de ciudadanos con expresión de su forma.
2. La administración de las tierras del Estado y el arrendamiento de impuestos, suministros y obras públicas.
3. Enjuiciar la honorabilidad de los ciudadanos; función que ponía en sus manos la dignidad de los mismos y, consiguientemente, el goce de los derechos políticos, ya que la nota censoria podía excluir de la milicia al senador, o trasladar al ciudadano de tribu, al suprimir o disminuir al menos la eficacia del sufragio.
4. La de nombrar senadores, función que se les atribuyó posteriormente en virtud de un plebiscito, y que daba a esta magistratura una preeminencia social incuestionable”.²⁶

Los censores, principalmente eran dos que se elegían en los comicios y por centurias. La primitiva duración del cargo es desconocida; el censo se confeccionaba cada cinco años y no se sabe si los poderes de los censores se prolongaban por la totalidad de este plazo; después una ley fijó el tiempo de ejercicio de esta magistratura en año y medio.

²⁴ Lemus García, Raúl. “**Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones**”, 3ª ed., Ed. Lymusa, México, D.F., 2008. Pág. 166.

²⁵ Idem.

²⁶ Ibídem. Pág. 167.

La terminación de la confección del censo se solemnizaba con una ceremonia religiosa de purificación. La censura ocupó entre las magistraturas romanas una situación particular.

Al respecto, el mismo autor Morales José considera que, “carecía de imperium del derecho de convocar al pueblo y al senado, no podía designar o proponer a los futuros titulares del cargo, ni acompañar al censor los lictores con las faces. Tenía en cambio, silla curul, toga pupúrea y sobre todo, al estar exento el censor de la intercessio tribunicia, puede decirse que prácticamente el censor en sus tres atribuciones típicas: censo, lectio senatus y regimen morum, era un magistrado irresponsable”.²⁷

Bajo los emperadores el registro de nacimientos estaba a cargo del pretor y se depositaba en los archivos públicos.

Pere Raluy menciona que, “Roma desconoció totalmente el Registro Civil o cualquier otra institución similar, aun de carácter fragmentario, distinta del censo, sin embargo, aunque las pruebas de registro de nacimientos y otros actos de estado civil son relativamente recientes, dentro del Corpus Iuris Civilis existen vestigios de los mismos, indirectos, pero suficientemente claros. La prueba de matrimonio, se realizaba, mediante los instrumentos dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentos seguidamente en un acta.

Existen otros tan explícitos como el del Digesto, de los que se infiere con mediana claridad la existencia en Roma de instrumentos específicos, preconstituidos de prueba del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *professio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas *apud acta* por los padres”.²⁸

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto, con evidencia directa, la real existencia en el imperio romano de instrumentos de publicidad del estado civil, bastante similares a los suministrados

²⁷ Morales, José Ignacio. “**Derecho Romano**”, 3ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006. Pág. 117.

²⁸ *Ibidem*. Pág. 118.

por el moderno Registro Civil, instrumentos cuya necesidad hubo de provocar, especialmente la promulgación de las leyes Aelia Sentia y Papia Poppea (años 4 y 9 de la era cristiana) relativas a diversas cuestiones de Derecho de Familia y cuya aplicación presuponía que la prueba de los nacimientos se hallase rodeada de las debidas garantías.

Diversos investigadores, con base en diferentes documentos de los primeros siglos de nuestra era hallados a partir de 1920, han arrojado abundante luz sobre la publicidad en el Imperio Romano, de los hechos del estado civil, y aunque se desconoce, con exactitud el detalle del mecanismo de tal publicidad, se conoce el hecho de su existencia y los datos fundamentales de la misma.

Todo lo anterior, según la opinión de estudiosos de la institución, como:

Schutz, Lanfranchi, Montevecchi, Sanders, Dunlap y Cup entre otros, citado por Pere Raluy viene a confirmar que, “en el imperio romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil:

- a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción, emancipación y la manumisión de esclavos.
- b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre, las cuales se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y educación, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el *Aerarium* del templo de Saturno en Roma y ante los praeses de las provincias”.²⁹

Según parece, tales declaraciones debían de formularse en un plazo de treinta días siguientes al *dies nominem* (aquél en que el hijo recibía el *praenomen*, lo que ocurría al día octavo a partir del nacimiento para los varones y al noveno para las mujeres).

Se ha discutido si el Registro Público de nacimientos se hallaba abierto sólo a los hijos

²⁹ Pere Raluy, José. “**Derecho del Registro Civil**”. 4ª ed. Ed. Aguilar, España-México, D.F., 2005. Pág. 27.

legítimos, ya que las leyes de Augusto “prohibieron mencionar en el álbum el nacimiento de los *spurii*, sin embargo, es indudable que el nacimiento de éstos últimos se atestiguó, cuando menos, por las actas privadas. Con base en las actas conservadas en los registros públicos se formaron repertorios de extractos de las mismas, que facilitaron la búsqueda de datos en los archivos públicos; en cuanto a la publicidad formal, se realizaba, por medio de testaciones (copia del acta depositada en el registro), cuya concordancia con el original, depositado en el registro, se garantizaba con la firma de cierto número de testigos (siete por lo general), aunque parece que a partir del siglo III, al lado de las testaciones privadas hubo certificaciones de carácter público a cargo de *tabularius* oficiales”.³⁰

El régimen de publicidad al que se acaba de hacer referencia debió arrancar de las Leyes Caducarias cuando menos que alcanzara particular perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio, y funcionó con regularidad hasta el siglo II; tras Diocleciano, quedan pocos vestigios del mismo, al perderse gran parte de su efectividad y trascendencia en el bajo imperio y en Bizancio, como se deduce de que en el *Corpus Iuris Civilis* apenas se haga otra referencia a la *natali professionni*, lo que indica la regresión que, en materia de publicidad del estado civil, hubo de representar el período bizantino del Derecho Romano.

El autor Petit Eugene menciona respecto a las actas privadas lo siguiente:

“Actas privadas de nacimiento, se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho de nacimiento y, en general, de diversos actos del estado civil, por medio de instrumentos similares a los utilizados en varios tipos de contratos; en general, se hallaban suscritos por siete testigos.

- b) Otros instrumentos de prueba de los que se tiene conocimiento es la mención de un acta similar a la de nacimiento, relativa a la toma de toga viril hecho de gran

³⁰ Ibídem. Págs. 29 y 30.

importancia para el estado civil romano, contenida en un documento hasta hoy único en su clase, entre los descubiertos”.³¹

Algunos autores hallan vagas referencias en instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios, como el uso de *tabulae matrimoni* entre los siglos I y VI de nuestra era.

Eugene Petit concluye que, “las declaraciones de nacimiento se recibieron en los registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto, y fue causa de que la indicada prueba documental, aun al tener cierta utilidad no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, incluso con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se haya el embrión del moderno Registro Civil y de los propios registros parroquiales”.³²

La legislación romana en materia de estado civil no perduró en la edad media, durante la cual se recurría únicamente al testimonio oral para probar la edad y la filiación. Los padrinos y el sacerdote que administraba el bautismo, eran los llamados a declarar en tales casos. Fue al finalizar el siglo XIV y a principios del siglo XV que la prueba escrita reemplazó a la prueba oral, empezándose a llevar registros.

2.7 México.

En México, los antecedentes datan desde la época prehispánica ya que algunas instituciones reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad, funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y gubernamental, eran los encargados de llevar dichas inscripciones. Los mayas, tenían disposiciones concernientes al Estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

³¹ *Ibíd.*

³² Petit, Eugene.”**Tratado Elemental de Derecho Romano**”, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. Pág. 214.

“Al producirse la Conquista Española, los españoles trajeron al país, las costumbres de la península ibérica y fueron creadas las partidas parroquiales, al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales son de mediados del siglo XVIII. Con la introducción del Sacramento Bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales, sin embargo, al realizarse ceremonias multitudinarias de conversiones de indígenas a la religión católica, no siempre se registraban puntualmente. La abundante homonimia que existe en nuestro país aún en la actualidad, se debe en parte a la adjudicación de repetidos nombres de pila durante siglos. La falta de registros condujo a que se otorgaran unas llamadas cedulillas, que substituyeron a las partidas eclesiásticas.

La documentación respectiva, muestra que a la nobleza indígena se le concedió la diferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos, en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos europeos afirmaron que los naturales de América eran irracionales, con el propósito de usurpar territorios y bienes.

Sin embargo, durante los albores del Siglo XVI, humanistas como Francisco De Vitoria y Fray Bartolomé de las Casas, se dieron a la defensa de la calidad humana de los indígenas, levantando sus voces ante los crecidos atropellos de que éstos eran víctimas. Finalmente el Papa Paulo III, falló a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estatificación social, que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautismos.

En ellos se hace alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobos, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, entre otros, con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales como la fecha de inscripción, el día de inscripción del acto, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se

imprimía exclusivamente la firma del párroco. La intervención de los participantes en el acto era nula y solo ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

Al iniciarse el movimiento insurgente, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas, pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del Registro del estado civil de las personas.

Tampoco la Constitución de Cádiz, ni la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 lo contemplan, por ser éstos, de carácter general. En 1829, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese Estado, el primero del cual se tiene noticia.

Al secularizarse las misiones de la Alta y Baja California el 17 de Agosto de 1833, se prohibió el cobro de derechos por la celebración de bautismos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros. Otra medida encaminada a la separación de la Iglesia y el Estado, fue el decreto de cese a la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico emitido por el Congreso, el 27 de Octubre de 1833. El 6 de Marzo de 1851, durante el Gobierno del Presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas. El autor de dicho proyecto, fue el Señor Cosme Varela.

En Julio de 1859, Benito Juárez dicta las Leyes de Reforma desde el Puerto de Veracruz, consumando la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que de manera directa se introduce en México el Registro Civil, promulgándose el 28 de Julio de ese año, la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

El Registro Civil ha presenciado a través de la historia una serie de acontecimientos que dieron origen a su estructura actual como órgano de atención a los asuntos de orden civil:

1827. Oaxaca, 2 de Noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la Iglesia Católica la facultad de reconocer el estado civil de los oaxaqueños.

1851. Distrito Federal, 6 de Marzo, se publica en el periódico el Siglo XIX el Proyecto Civil para el D. F. de Cosme Varela.

1857. Distrito Federal, 27 de Enero, el Presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, que regula el registro del estado civil.

1859. (Mes de Julio) Veracruz, día 7, el Presidente Benito Juárez, en un manifiesto a la Nación, anuncia el Programa del Gobierno Liberal. Día 23, Juárez expide la Ley sobre el Matrimonio, día 28, se expide la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, por este Ordenamiento se crea el Registro Civil en México, institución vigente hasta nuestros días, se da la separación entre la iglesia y el Estado, Día 31, se expide la Ley de Secularización de Cementerios.

1861. Distrito Federal, 31 de Enero, Manuel Blanco, Gobernador de la capital, pone en vigor las Leyes de Reforma.

1866. Código Civil del Imperio Mexicano.

1879. Distrito Federal, se expide el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

1884. Distrito Federal, Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz.

1914. Veracruz, 29 de Diciembre, Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.

1917. se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos.

121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil. 9 de Abril, se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, a partir de dicha ley, se instituye a los Jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.

1928. Distrito Federal, el 28 de Marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal. Su vigencia fue a partir de 1932.

“En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y

estatal en las instituciones prehispánicas. Por su parte, los mayas, expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos.

Con la Conquista, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las Personas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica. Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco.

Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

Con fecha 27 de octubre del año 1851, se presentó un proyecto de Registro Civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Por la ley del 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, quien expide la Ley Orgánica del Registro Civil, se modifican los registros parroquiales disponibles y se busca crear y organizar un Registro Civil basados en ellos, ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859, en Veracruz, a cargo del Presidente Benito Juárez, se expiden las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

En los años de 1866 y 1884, se expiden Códigos Civiles, que retomaban disposiciones del Registro Civil.

En 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus artículos 121 y 130, se señalan las bases del Registro Civil y para el 9 de abril del mismo año, se expide la Ley sobre relaciones Familiares, donde se instituyen a los jueces del Estado Civil.

Ya para el año de 1928, en el Distrito Federal, en el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; en materia común

para toda la República en materia federal. Su vigencia inicia a partir de 1932 y dentro de este código se contiene un título expreso para el Registro Civil.

En el año 2000, el Distrito Federal, expide su propio Código Civil, a regir dentro de su territorio, preservando la vigencia del de 1928 para la Federación. Dentro de este Código expreso para la capital de la República, también se contiene un título expreso relativo al registro civil y los actos que en él se realizan”.³³

2.7.1 En la Época de los Aztecas.

En la Ciudad de México-Tenochtitlan el régimen político se integraba de instituciones religiosas, militares y administrativas, que evolucionaban constantemente sobresaliendo una, la fiel observancia de sus leyes mediante una impecable, eficiente y honesta actuación de todo el engranaje gubernamental y administrativo.

Cabe señalar que las altas clases sociales, no constituían elites cerradas y se daba entre ellas gran diversificación en virtud de que se renovaban con la participación del pueblo así: “todo azteca sin distinción de clase, que demostrara su destreza para el combate, culto, comercio o vocación artística, pasaba a formar parte de la clase guerrera, sacerdotal, comerciante o de la clase de los artistas (que eran muy apreciados en la sociedad por su labor creadora); solamente quienes no habían podido sobresalir en estas actividades, estaban condenados a permanecer macehualli.

La fuente principal del Derecho fue la costumbre y las sentencias de los sacerdotes y reyes. La nobleza era hereditaria, la organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio, aunque existía la poligamia. Se distinguían los grandes parentescos por afinidad y consanguinidad, se prohibía el matrimonio entre parientes, el padre tenía la facultad de vender a sus hijos, existía la sucesión legítima y la libertad para testar.

Existían tres clases de propiedad: 1) La del Rey, Nobles y Guerreros; 2) La del Ejército, de los Dioses y ciertas instituciones públicas, y por último 3) La de los pueblos.

³³ Ibídem. Pág. 215.

Los contratos eran verbales y se conocieron la Compraventa, Aparcería, Prenda, Fianza, Mutuo, Comisión, Alquiler y el Contrato de Trabajo.

2.7.2 En la Colonia.

Se estableció el matrimonio monográfico, y con todas las solemnidades que la iglesia establecía. Los registros eran preferentemente para españoles peninsulares y criollos con motivos del bautismo se establecieron los primeros parroquiales referentes a estos.

2.7.3 En la Actualidad.

El Registro Civil viene a ser como un catálogo oficial de las personas integradas en su ordenamiento jurídico, y en el que consta de modo auténtico su existencia, presencia, subsistencia y estado civil.

“Al ordenamiento jurídico del Estado interesa, por razones de orden en la vida civil, la existencia y correcto funcionamiento del Registro Civil. Y en este interés coincide con el del individuo y el de quienes con él se relacionan.

En tal registro constarán, de acuerdo con la ley:

- ≈ El nacimiento.
- ≈ La filiación.
- ≈ Nombre y apellidos.
- ≈ Emancipación y habilitación de edad.
- ≈ Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas, o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
- ≈ Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- ≈ La nacionalidad y vecindad.
- ≈ La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la ley.

- ≈ El matrimonio.
- ≈ La defunción.

Hoy en día uno de los objetivos principales del Registro Civil en la Ciudad de México, es otorgar servicios que presta la Institución, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dando certeza jurídica a los actos y hechos del Estado Civil de las personas.

A través de la Modernización Administrativa implementada, pretende sistematizar en su totalidad todos y cada uno de los servicios que otorga en la finalidad de brindar a la población del Distrito Federal, que así lo requiera de manera inmediata el servicio público registral, en el ámbito de las facultades y atribuciones que las leyes le confieren, generando economías procedimentales en beneficio de los habitantes de esta Ciudad de México, otorgando una mayor certeza jurídica en el desempeño de sus funciones.

El Registro Civil es una institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.³⁴

Actualmente la Dirección General del Registro Civil, funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, a través de 51 juzgados.

³⁴ <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/>.

El Registro Civil, es una Institución Jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones que le marcan principalmente el Código Civil del Distrito Federal, el cual es aplicable en conjunto con otras normas jurídicas relacionadas con las personas de otros estados y del extranjero.

El Registro Civil tiene a cargo asentar en forma indubitable hechos de la vida de las personas y cuidar que esos datos –los actuales y los históricos– queden debidamente resguardados y al alcance de quien quiera o deba consultarlos.

Una reforma al Código Civil de la Ciudad de México, en enero de 2004 y un nuevo reglamento de entonces obligaron a resguardar las inscripciones por medios informáticos, en una base de datos que permitiera simultáneamente su conservación en un sistema moderno y la certeza de su autenticidad. Desde ese año se inició la labor y en el gobierno anterior – encabezado por López Obrador– se lograron avances significativos. Hoy se tienen ya digitalizadas todas las actas del Registro Civil, desde que se implantó con Las Leyes de Reforma, a mediados del siglo XIX, hasta el día de hoy.

En la antigüedad no se llevaban registros de los actos de la vida de las personas; fue el largo Concilio de Trento, de 1545 a 1563, el que confió a los párrocos el cuidado y custodia de los registros de bautizos.

2.8 Conceptos Generales.

2.8.1 Registro Civil.

“Es el conjunto de las inscripciones de los hechos y actos vitales de las personas, que modifican su estado civil, su relación familiar y su identificación personal.

Institución estatal que brinda constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculados al estado civil de los individuos. Los casamientos, los nacimientos, las muertes, las emancipaciones y hasta los nombres y los apellidos de los seres humanos son

registrados por estas entidades que, por lo general, se encargan de gestionar diversos documentos personales.

Estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

2.8.2 Juez del Registro Civil.

Autoridad que le compete la conservación de los libros y documentos del mismo. Además, en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública; siendo la fe pública la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, dándoles una presunción de verdad mediante la autenticidad que se le otorga a los documentos que los prueban. Y en caso de omisión, alteración, falsificación o suplantación en las actas del registro, se considera responsable al registrador, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona.

2.8.3 Acta.

Documento procesal extendido por un funcionario público, que relata comprobaciones o deposiciones (acta de investigación, de nacimiento, por ejemplo). Este documento tiene carácter auténtico.

Forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil.

2.8.3.1 De Nacimiento.

Llamada también partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, entre otros detalles que constituyen la formalidad del acto público.

2.8.3.2 De Reconocimiento de Hijos.

Declaración solemne de la paternidad o maternidad natural; ya sea por una confesión espontánea de los progenitores, ya como resultado de la prueba en juicio. El primero de los supuestos integra el reconocimiento voluntario; y el segundo, el reconocimiento forzoso.

2.8.3.3 De Adopción.

Acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

2.8.3.4 De Matrimonio.

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

2.8.3.5 De Divorcio Administrativo.

El divorcio voluntario administrativo procede cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos menores y están de acuerdo en divorciarse, deben presentar por escrito su solicitud de divorcio terminante y explícita de divorcio ante el Juez del Registro Civil. Una vez presentada la solicitud de divorcio, el Juez del Registro Civil debe cerciorarse de la identidad de los solicitantes a divorciar, debe levantar un acta en la que haga constar su solicitud de divorcio y los citará para que se presenten dentro de los quince días siguientes a ratificar su solicitud de divorcio. Si los cónyuges ratifican la solicitud de divorcio el día y hora señalados para ello, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva del divorcio y hará las anotaciones procedentes en el acta de matrimonio de los solicitantes para que queden divorciados.

2.8.3.6 De Concubinato.

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

2.8.3.7 De Defunción.

Esta palabra hace alusión a una muerte o la extinción de la vida de una persona que puede ser causa de una enfermedad o padecimiento, consecuencia de una cadena trófica, desastre natural o que esta inducido como el homicidio o el suicidio. En forma anticuada se refiere a unas honras fúnebres o exequias.

2.8.3.8 De Nacimiento para el Reconocimiento de Identidad de Género.

Alude a la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a sentirse hombre, mujer, o de un género no-binario, es decir, sin considerar características físicas o biológicas; éste puede considerarse el “sexo psicológico” o “sexo psíquico”, y se constituye en uno de los tres elementos de la identidad sexual, junto a la orientación sexual y el rol de género. Es parte de una serie de círculos de pertenencia, a los que el sujeto se adscribe a partir del reconocimiento que hace de sí y de los otros, durante las interacciones que se suscitan en espacios y momentos específicos.

2.8.4 Forma de Registro Civil.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la dirección del registro civil en el estado se estructura orgánicamente de la siguiente manera:

Dirección; Subdirección; Departamento de rectificación y registros extemporáneos de actas del estado civil; Departamento de aclaración de actas; Departamento de revisión de actas; Departamento de archivo estatal de libros del registro civil; Departamento de sistematización y microfilmación; Departamento de supervisión y brigadas; Departamento de control administrativo; Oficialías.

A las Formas del Registro Civil, impresas en papel seguridad, en las que se asientan los hechos y actos del estado civil y aquellas en las que se expiden las certificaciones de éstos.

2.8.5 Dirección General de Registro Civil.

Es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la

presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Actualmente la Dirección General del Registro Civil, funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, a través de 51 juzgados.

2.8.6 Estado Civil.

Se le denomina así a la condición particular que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con individuos de otro sexo o de su mismo sexo, con quien creará lazos que serán reconocidos jurídicamente aunque el mismo no sea un pariente o familiar directo.

2.8.7 Nulidad.

El matrimonio es nulo cuando faltan la forma o los supuestos esenciales, o hay vicio del consentimiento, tanto en el caso de matrimonio canónico como civil.

2.8.7.1 Nulidad de las Actas del Estado Civil de las Personas.

Para anular actas del registro civil es necesario presentar sentencia civil pasada por autoridad de cosa juzgada. Si no hay tal esa acta hace prueba plena, ni el juez puede desconocerlo; incluso es nula si es llenada por Oficial de Registro Civil suspendido.

2.8.8 Falsificación.

Es un acto contrario al derecho ya que quien falsea o adultera la verdad lo hace con el fin de engañar a otro, con el propósito de eludir algún control, acrecentar su patrimonio o perjudicar a terceros.

2.8.8.1 Falsificación de las Actas del Estado Civil de las Personas.

La alteración o falsificación en las Actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, darán lugar a reclamar los daños y perjuicios, además de las sanciones penales que conlleva.

2.8.9 Testimonio.

Un testimonio es una afirmación de algo. En la antigüedad, testimonio se utilizaba como sinónimo de testigo, que es la persona que ha observado un cierto acontecimiento.

2.8.9.1 De Testimonio de las Actas del Registro Civil.

Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas, establecerán el principio o la extinción de la vida jurídica y acreditarán las relaciones a que se refiere el artículo noveno de esta ley.

2.8.10 Extracto.

Forma general significa una pequeña sección o cantidad que posea gran relevancia de una redacción, planta, o cualquier cosa que se esté estudiando, si hablamos del ámbito de redacción un extracto significaría un resumen del texto evaluado en el cual se abarquen las ideas principales y las secciones más específicas e importantes.

2.8.10.1 De Extracto de las Actas del Registro Civil.

Es un resumen de la información contenida en el acta asentada en el libro original. Es el formato más utilizado hoy en día, cuenta con la información básica (nombre de titular y padres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento). Utilizada y aceptada para la mayoría de los trámites.

Constancias parciales de las actas registrales, con plena validez jurídica respecto de la información que contengan.

2.8.11 Certificación de los Testimonios de las Actas del Registro Civil.

Garantía, que consta por escrito, de que una carta o paquete postal llegará a su destino, en este caso, se trata de los testimonios que son requisito al asentarse cualquier acta en el libro.

2.8.12 Firma Autógrafa.

Es el trazo que plasma la persona humana en un documento con su puño y letra o escrito de mano del propio autor.

2.8.13 Firma Electrónica.

Es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico válido.

2.8.14 Nacimiento.

Se denomina nacimiento al momento por el cual un ser humano deja de estar alojado en el vientre de su madre y se corta el cordón umbilical que la une a la placenta.

2.8.15 Lugar de Nacimiento.

El pueblo, ciudad o país, donde nace una persona; lugar de origen o nacimiento, en su sentido más general.

2.8.16 Certificado de Nacimiento.

Es el documento expedido por el Encargado del Registro Civil o Consular correspondiente, que da fe del hecho del nacimiento, fecha en que tuvo lugar, del sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito.

El documento suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haya asistido el parto, en el formato expedido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento.

2.8.17 Médico.

Médico es aquello que pertenece o que forma parte del ámbito de la medicina. El término también permite referirse al profesional que, tras cursar los estudios necesarios y obtener el título correspondiente, cuenta con una autorización legal para ejercer la medicina.

2.8.18 Profesión.

Es la acción y efecto de profesar (ejercer un oficio, una ciencia o un arte). La profesión, por lo tanto, es el empleo o trabajo que alguien ejerce y por el que recibe una retribución económica.

2.8.19 Parto.

La noción de parto se emplea para nombrar al proceso y al resultado de parir (dar a luz). El parto, por lo tanto, marca el final de un embarazo y el nacimiento de la criatura que se engendraba en el útero de su madre.

2.8.20 Parto Múltiple.

Un embarazo múltiple es aquél, en el que dos o más bebés se desarrollan simultáneamente en el útero. La especie humana es unípara por excelencia, por eso todo embarazo múltiple debe ser considerado como patológico.

2.8.21 Formato.

El formato es el conjunto de las características técnicas y de presentación de un texto, objeto o documento en distintos ámbitos, tanto reales como virtuales.

2.8.22 Secretaria de Salud de la Ciudad de México.

La Secretaría de Salud es la dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población.

2.8.23 Día.

Tiempo que emplea la Tierra en dar una vuelta sobre sí misma, equivalente a 24 horas, y que se utiliza como unidad de tiempo; se cuenta normalmente desde las doce de la noche hasta veinticuatro horas después.

2.8.24 Hora.

Medida de tiempo que equivale a 60 minutos.

2.8.25 Sexo.

Se le llama sexo al carácter que se le inserta a las especificaciones de un espécimen, estas son las que conocemos como femenino y masculino o macho y hembra. El sexo representa también una taza poblacional importante, ya que separa a las especie humana en dos.

2.8.26 Maternidad.

La maternidad es la vivencia que tiene una mujer por el hecho biológico de ser madre. Si bien el sentimiento maternal se desarrolla a partir del nacimiento de un hijo, con anterioridad al embarazo es muy frecuente que la mujer desarrolle un instinto maternal, es decir, el anhelo de tener un hijo, cuidarlo y educarlo.

2.8.27 Padre.

Excede la cuestión meramente biológica o la reproducción. Se trata de una figura clave en el desarrollo de un niño ya que debe protegerlo, educarlo y ayudarlo en las distintas etapas de su crecimiento.

2.8.28 Madre.

El concepto de madre, es la hembra o mujer que ha parido, además, trasciende los límites de la biología. Las mujeres que adoptan, sea por infertilidad o por voluntad de colaborar con los millones de niños que esperan ansiosos un hogar.

2.8.29 Nombre.

Constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.

2.8.30 Apellido.

Es el nombre antroponímico de la familia con que se distingue a las personas.

2.8.31 Niño Espósito.

Es el recién nacido "expuesto", es decir, sometido a "exposición"; que ha sido abandonado o entregado por sus padres a instituciones de beneficencia denominadas casas u hospitales de expósitos o inclusas.

2.8.32 Ministerio Público.

Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los

caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

2.8.33 Casas de Maternidad.

Aquellos establecimientos públicos que estaban destinados al refugio y subsistencia de las mujeres que concebían ilegítimamente y trataban de ocultar el embarazo y el parto.”³⁵

³⁵ De Pina Rafael, “**Diccionario Jurídico**”, Ed Porrúa, México 1976.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”³⁶

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El segundo párrafo del artículo 4º. Contiene no un principio, como lo puede ser el de la composición multicultural del Estado mexicano, ni un mandato al legislador, sino un derecho de libertad: la libertad que corresponde a todo individuo de decidir, “de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que quiera tener y sobre el espaciamiento entre ellos, en el caso de que decida tener más de uno.

El segundo párrafo del artículo 4º. Constitucional dispone que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”, lo que se traduce en el derecho de los gobernados a decidir, libremente, tener o no tener descendencia.

A nadie se le condiciona a estar casado para tener hijos; aquí, la intención del Constituyente fue que todos los gobernados, por igual, tuvieran en cuenta la conveniencia de tener o no tener hijos.

Este derecho supone una obligación activa por parte del Estado, consistente en difundir medios de control de la natalidad para ayudar a los individuos a escoger el número exacto de hijos que deseen. Las campañas informativas que emprenda el Estado deben ser constantes, para efectos de que las personas puedan contar con elementos que los auxilien al momento de planificar su familia.

La expresión “planeación familiar” entraña que las personas cuenten con la responsabilidad y la información necesarias para decidir cuántos hijos quieren tener.

De dicha planeación depende que los hijos se desarrollen pacíficamente y sin carencias, lo que sólo sucede cuando existe un espacio suficiente para que toda la familia subsista sin privaciones.

Este artículo determina dos tipos de garantías: de libertad y de igualdad. Como garantía de libertad, existe cuando se da a la pareja la libre opción de elegir el número y espaciamiento entre sus hijos, de una manera responsable. La segunda, en tanto que dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente,

siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

- 2o.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.
- 3o.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.
- 4o.** El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan

niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

- IX.** Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
- XI.** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XII.** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XIII.** Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV.** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas

o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas

a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

- a)** Energía eléctrica;
- b)** Producción y consumo de tabacos labrados;
- c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d)** Cerillos y fósforos;
- e)** Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f)** Explotación forestal.
- g)** Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,

en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y

privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos;

organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y de más agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

A) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

B) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

C) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

D) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

E) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.³⁷

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 Código Civil para la Ciudad de México.

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

“**Artículo 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respecto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derecho y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. DEROGADO.
- III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;

IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al Juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes; el convenio deberá presentarse aun cuando los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido. Si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VIII. La manifestación, por escrito bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de dispensa de impedimentos si los hubo. El Juez de Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio Registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso

prenupcial, impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales entre otros aspectos.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en

matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorporará a la ceremonia de matrimonio civil la lectura de votos matrimoniales elaborado por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.

Artículo 103.- El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

III. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

V. La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI. La declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso; a declaración de que uno de los pretendientes tienen conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

VIII. DEROGADA.

IX. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 103 Bis.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Artículo 105.- El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 111.- Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 112.- El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. DEROGADA;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. La violencia familiar cometida por alguno de los pretendientes;

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;
- y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.”³⁸

3.3 Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México.

De las Actas de Matrimonio

“Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Identificación oficial.

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

³⁸ Código Civil para la Ciudad de México.

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial.

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X.- El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente.

Artículo 70 bis. Los contrayentes que así lo deseen podrán anexar voluntariamente a la solicitud de matrimonio, certificado médico en el que conste su estado de salud, el cual se agregará al apéndice que se integre con motivo de dicho matrimonio. La presentación de dicho certificado no es requisito para contraer matrimonio, por lo que queda prohibido al Juez exigir la presentación de certificado alguno, si los contrayentes no lo anexan voluntariamente.

Se prohíbe absolutamente al Juez, al Secretario o a los comparecientes al acto, hacer inquisición sobre los resultados del certificado médico en caso de ser anexado.

Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto.

Artículo 71.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional;

II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y

III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

Artículo 72.- En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.

Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hable o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

Para el caso de los indígenas, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

Artículo 75.- Derogado.”³⁹

³⁹ Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONTRAER MATRIMONIO.

4.1 Solicitud de Matrimonio.

La solicitud de matrimonio, comienza cuando ambas partes se presentan ante el Registro Civil correspondiente a su domicilio, en el lugar les van a indicar que para obtener la solicitud de matrimonio deberán llevar los siguientes documentos:

- ≈ Copias certificadas de las Actas de Nacimiento.
- ≈ Comprobantes de domicilio vigentes (agua, luz, teléfono no mayor a tres meses).
- ≈ Identificación oficial (Credencial de elector, cédula profesional, pasaporte o credencial postal).
- ≈ Cédula Única de Registro de Población (CURP).

Presentando esta documentación en originales y copias se agenda cita para la revisión de documentos, posteriormente dependiendo de las fechas libres que tengan en el Registro Civil, llegan a un acuerdo los contrayentes y confirman la cita con el juez; la solicitud de matrimonio es similar a la siguiente imagen:



Consejería Jurídica y de Servicios Legales Dirección General del Registro Civil

DELEGACIÓN CUAUHTEMOC
JUZGADO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

ACTA NUMERO:
FECHA DE REGISTRO:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, 70 y siguientes del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, ante Usted con el debido respeto comparecemos y presentamos la siguiente:

SOLICITUD Y ESTADÍSTICA DE MATRIMONIO

Formulario for the first bride: DATOS GENERALES DE LOS CONTRAYENTES. Includes fields for name, birthplace, phone, nationality, occupation, age, marital status, and parentage.

Formulario for the second bride: DATOS GENERALES DE LOS CONTRAYENTES. Includes fields for name, birthplace, phone, nationality, occupation, age, marital status, and parentage.

Formulario for the first bride's parents: DATOS GENERALES DE LOS PADRES DE LA CONTRAYENTE. Includes fields for father and mother details.

Formulario for the second bride's parents: DATOS GENERALES DE LOS PADRES DE LA CONTRAYENTE. Includes fields for father and mother details.

NOTA: cuando se trate de matrimonio entre mexicano y extranjero, deberán indicar el documento migratorio con el que acreditan su legal estancia en el país, así como indicar el número de oficio de su autorización.

Formulario for migration document: DOCUMENTO MIGRATORIO DE IDENTIFICACIÓN. Includes checkboxes for FM2, FM3, FMT and a field for INM authorization number.

Formulario for wedding location: LUGAR DONDE SE CELEBRARA EL MATRIMONIO. Includes checkboxes for 'EN EL JUZGADO', 'EN DOMICILIO', and 'OTRA DELEGACION'.



Carretera de Belén s/n, esquina Dr. Andrade, Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc, CP 06720, México D.F. Teléfono: 57-09-92-62



4.2 Copia Certificada del Acta de Nacimiento de Pretendientes, y en su caso Dictamen Médico que compruebe la edad de los contrayentes.

La solicitud consiste en un formulario impreso o digital en la que se le pedirá al solicitante del acta que brinde sus datos personales (nombre y apellido, dirección, e-mail, teléfono, etc.) así como el nombre y apellido del registrado y sus padres y fecha y lugar de registro. Se debe verificar bien la fidelidad de los datos registrales suministrados. De haber errores en los datos brindados, el sistema no podrá encontrar el acta solicitada.

Los contrayentes deberán cumplir con el requisito de presentar el acta de nacimiento certificada de cada uno, con vigencia no mayor a 6 meses para que sea aceptada; en caso de que alguno o ambos no hubiesen tenido acta de nacimiento, se le pedirá a un médico que en base a sus conocimientos y exámenes determine aproximadamente cual es la edad de los contrayentes, lo anterior se realiza con el fin de no incurrir en el error de que sean menores de edad.

Un acta de nacimiento es un registro federal que te da identidad ante una sociedad, sin acta de nacimiento no formas parte de ninguna sociedad o conteo ya que para el país no existes. Es el primer documento que identifica a una persona, este documento oficial expedido por el estado da el reconocimiento de toda persona a la vida jurídica (es un control del estado para la persona sujeta de derechos y obligaciones dentro del marco legal); este documento contiene los datos primordiales de toda persona como lo son Nombre completo, Nombre de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, hora de nacimiento y así todos los datos de plantificación de la persona, es el documento más importante de toda persona pues con este en lo futuro se expedirán todos los documentos oficiales que el estado requiera como lo serán; credencial de elector, cartilla militar (para los varones), Cédula Única de Registro de Población (Curp), pasaporte, y así todos los documentos oficiales derivan del acta de nacimiento, la oficina impuesta por el estado es llamado Registro Civil que es la oficina que registra el estado civil de las personas desde su nacimiento hasta su muerte (acta de matrimonio, acta de divorcio, acta de defunción, etc.) la autoridad

encargada de dicha oficina tiene el nombre de Juez del Registro Civil, este Juez es una persona con fe pública impuesta por el Estado, es decir certifica la veracidad que dentro de las diferentes actas se expiden como que el nacimiento de la persona sea cierto y así todo lo que en las diferentes actas se asiente.

Un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo, en este caso en el ámbito de la medicina; el que ayuda a aproximarse a la edad que lleguen a tener los contrayentes en caso de no contar con acta de nacimiento.

4.3 Identificación Oficial.

Se aceptan como identificaciones oficiales válidas para este trámite las siguientes:

- Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral.
- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaria de Defensa Nacional.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.
- Certificado de Matricula Consular, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores o en su caso por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.

En el caso de extranjeros con residencia en la Ciudad de México, se les expide un Certificado de Residencia; consiste en un trámite para obtener el documento que permite a los habitantes de la demarcación delegacional acreditar que residen en un lugar determinado de la misma, el área de atención para este servicio, es en la única ventanilla de la

Delegación correspondiente al habitante en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, los requisitos indispensables son los siguientes:

*Solicitud debidamente llenada.

* Identificación oficial vigente.

* Documentos en los que conste el domicilio del interesado, y en su defecto, adicionalmente la manifestación por escrito del titular del inmueble de que el solicitante reside en el domicilio señalado, o cualquier otra prueba que lo acredite.

* Dos fotografías tamaño infantil.

El tiempo de respuesta es un aproximado de 7 días y tiene un costo de \$ 144.70, y su vigencia es permanente; el procedimiento a detalle:

1.- Se recibe del usuario el formato y revisa que este llenado correctamente y que la documentación anexa este completa.

2.- Se registra en el Libro de Gobierno y en el Sistema de Cómputo, emite acuse y anota fecha de respuesta.

3.- Se turna a la Unidad Administrativa Correspondiente, recibe y revisa el expediente, emite resolución y turna a la Ventanilla Única para su registro y seguimiento.

4.- Se recibe y registra resolución en Libro de Gobierno y Sistema de Cómputo y verifica del usuario lo siguiente:

– Acuse de Recepción del Trámite.

– Identificación, carta poder y/o carta de autorización.

– Pago de derechos.

5.- Se entrega resolución del trámite al usuario y solicita su firma en el acuse de recibo y en el Libro de Gobierno.

4.4 Convenio sobre el Régimen Patrimonial.

Generalmente esto sólo se manifiesta al momento de que se comienza a elaborar el acta de matrimonio, es decir, preguntarán bajo qué régimen desean casarse los contrayentes, si

por sociedad conyugal o por separación de bienes. Es por demás sabido que, si es sociedad conyugal, sólo entrarán en ésta los bienes que se adquieran durante el tiempo que dure el matrimonio, y en el régimen de separación de bienes, cada uno es y será dueño de los bienes que se adquieran antes y durante el matrimonio.

4.5 Comprobante de Domicilio de Contrayentes.

Cualquiera de los siguientes documentos:

- Estado de cuenta a nombre del contrayente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.
- Último recibo del impuesto predial, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual deberá corresponder al año en curso, no será necesario que se exhiba pagado.
- Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual deberá corresponder al año en curso, no será necesario que se exhiban pagados.
- Última liquidación a nombre del contrayente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.6 Presentación de Documentos Públicos y Privados por parte de alguno de los Contrayentes.

Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial.

Ya que dentro de nuestra legislación se da la figura de la representación, y en este caso en particular alguno de los contrayentes no pudiera presentarse a la celebración del matrimonio civil, presentándose en su nombre de alguno de ellos, mediante un poder notarial en representación de alguno de estos, ya que por alguna circunstancia en particular no pudiera presentarse a la celebración del mismo.

4.7 Certificado del REDAM y Constancia de Curso Prematrimonial.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es un instrumento para garantizar el pago de la pensión alimenticia. A quienes incumplen con ese derecho irrenunciable de los niños, adolescentes y dependientes económicos se les sanciona con la exhibición de nombre y datos en una especie de buró de crédito de padres morosos y además se le impone de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Este certificado lo solicita la persona física que requiera comprobar actos o hechos relacionados con el estado civil, o la inexistencia de los mismos en la Ciudad de México.

Es un trámite a través del cual se expiden copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato, defunción, así como constancias de curso prenupcial, del Registro de deudores alimentarios morosos y de inexistencia de actos y hechos inscritos en el Registro Civil de la Ciudad de México.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la Ciudad de México, se alimenta de las órdenes de jueces y magistrados de lo familiar y es administrado por el Registro Civil. Quienes deban más de 90 días de pensión alimenticia serán inscritos en dicho registro y una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez deberá ordenar al Registro Civil la cancelación del aviso enviado.

Esto se hace con la finalidad de que las personas que van a contraer matrimonio civil, se den cuenta que la persona con la que van a contraer matrimonio civil, es responsable o no, porque no cumple con sus obligaciones alimentarias con sus hijos o con la que fue anteriormente su cónyuge, y como consecuencia ya dependerá de la persona si sabiendo esto quiera seguir contrayendo matrimonio civil con esta persona.

El curso prenupcial, es requisito necesario para casarse; este abarcará temas como prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación del matrimonio, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, entre otros; y la constancia será expedida por el Juez del Registro Civil que lo haya impartido. Esto se hace con la finalidad, de que los contrayentes estén conscientes de las obligaciones que van a contraer con el matrimonio civil, ya que las estadísticas marcan que hoy en día los matrimonios civiles no son duraderos, y que en el lapso de un año o dos solicitan el divorcio.

4.8 Acreditación cuando alguno de los contrayentes hayan sido casados con anterioridad, y Acreditación cuando alguno de los Contrayentes sea viudo.

Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente.

En este punto, queremos que cuando uno de los contrayentes manifieste que es soltero deberá presentar la constancia de inexistencia de registro de matrimonio civil, para que las partes tengan una certeza jurídica, de que contraen matrimonio civil con un soltero y no con una persona que haya contraído matrimonio civil anteriormente. Ya que si contraen

matrimonio civil con una persona que haya contraído matrimonio civil anteriormente, se tendrán consecuencias jurídicas como la nulidad de ese matrimonio y como consecuencia desde el punto de vista penal el delito de bigamia.

PROPUESTA.

La propuesta para este trabajo de tesis, es la adición a la fracción VIII del artículo 70 del Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, por la que se adicionará que las personas que nunca hayan contraído matrimonio anteriormente deberán acreditar el ser soltero mediante una Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio Civil; ya que dicho artículo únicamente hace mención para comprobar la soltería en el caso de viudez y el divorcio, consistente en el acta de defunción y el acta de divorcio o la anotación en el acta de matrimonio referente a la disolución del vínculo matrimonial respectivamente. Dicha Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio Civil, puede ser requerida en cualquiera de los Registros Civiles de la Ciudad de México, ésta es identificada con los nombres de los padres de la persona soltera.

Con el propósito de que por lo menos las personas que quieran contraer matrimonio civil en la Ciudad de México, tengan la total certeza jurídica de que contraerán matrimonio con aquella persona que es soltera al momento de contraerlo; ya que como es de notarse, anteriormente y en la actualidad una persona podía y puede contraer matrimonio civil en diversas ocasiones, al presentarse a contraer matrimonio en cualquiera de las entidades federativas de nuestro territorio nacional, así como en la Ciudad de México, siendo esto posible porque no existe un requisito específico que haga referencia a las personas solteras a que deban demostrar su soltería con un documento oficial expedido por una Institución Gubernamental, quedando así de la manera más cierta y concreta la justificación de la soltería de ambos contrayentes.

Todo esto, con la finalidad de dejar por sentado que el matrimonio es un contrato civil que requiere para su existencia la voluntad de las partes y junto con los elementos de validez, uno de ellos es la licitud, por lo tanto, si existiera un segundo matrimonio de una misma persona sería nulo y se le da prioridad y total validez al primero, sin antes haberse divorciado. Entre las diversas finalidades de

la institución del matrimonio, existen ciertos factores sociales, personales, económicos, emocionales, psicológicos y culturales dentro de la relación creada por los contrayentes.

Por lo tanto con el presente trabajo, proponemos que aquellas personas que pretendan contraer matrimonio civil en la Ciudad de México y manifiesten ser solteros en la solicitud de matrimonio, deberán acreditarlo mediante esta Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio Civil a su nombre; evitando así la problemática jurídica que se pudiera presentar en el caso de que alguno de los contrayentes o ambos estuviesen casados en alguna otra entidad del país. El artículo 70 del reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que en su fracción octava dice.....

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y”

Y debe quedar de la siguiente manera:

“Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Identificación oficial.

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquirieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial.

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente. Y para acreditar la soltería debe presentar constancia de inexistencia de registro de matrimonio civil; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X.- El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El ser humano desde las épocas más remotas, siempre tuvo la necesidad de convivir con otras personas para llevar a cabo sus objetivos.

SEGUNDA.- La familia es la célula de la sociedad, es el caso que hoy en día seguimos teniendo ese concepto de la misma.

TERCERA.- El matrimonio es una institución jurídica, que da certeza a los cónyuges en relación a derechos y obligaciones recíprocos.

CUARTA.- Familia la hemos considerado como papá, mamá e hijos, sin embargo en base a la reforma del Código Civil para el Distrito Federal del 2008, hoy la familia puede considerarse como la unión de dos personas, pudiendo adoptar.

QUINTA.- Las personas que van a contraer matrimonio civil, deben tener la certeza jurídica de que van a contraer matrimonio con una persona que no ha contraído matrimonio civil con otra persona por lo menos en la Ciudad de México y como consecuencia debe acreditar que es soltero.

SEXTA.- En la Ciudad de México se acredita la soltería para poder contraer matrimonio civil, ante el registro civil mediante documento llamado constancia de inexistencia de registro de matrimonio civil.

SEPTIMA.- La propuesta del presente trabajo de tesis es la modificación del artículo 70 del reglamento del registro civil de la Ciudad de México que en su fracción octava dice.....

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la

sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y”

Y debe quedar de la siguiente manera:

“Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Identificación oficial.

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial.

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente. Y para acreditar la soltería debe exhibir constancia de inexistencia de registro de matrimonio civil; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X.- El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente.”

OCTAVA.- El registro civil es una institución de buena fe, por lo que debe de aceptar las manifestaciones que hagan las partes sin investigar si son verídicas.

NOVENA.- A través del tiempo la institución de matrimonio ha ido cambiando en base a las necesidades de la sociedad y como consecuencia en la cd de mx en base a la reforma mediante el cual se reforma el artículo 146 del CCDF donde se contemplan los matrimonios homosexuales.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1- Vidal Taquini, Carlos, **Matrimonio Civil**, Buenos Aires, 2000, Pág. 36 – 38.
- 2- Ibidem, Pág. 27.
- 5- Ortego Agustín, María Ángeles, **FAMILIA Y MATRIMONIO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII**, Madrid, Diciembre de 1999, Pág. 79.
- 8- Chavez Asencio, Manuel F., **La familia en el Derecho .Relaciones Jurídicas Conyugales**, Edit. Porrúa, 2ª Ed. México, 1990, Pág.70.
- 9- Ibidem, Págs. 98 – 104.
- 10- De Diego, Clemente. **Derecho Civil Español**, 5ª ed., Ed. Temis, Barcelona, España, 1999. Pág. 264.
- 11- Pere Raluy, José. Op. cit. Pág. 282.
- 12- García Goyena, Raúl. **El Registro Civil en España**, 6ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 2000. Pág. 139.
- 16- Planiol, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil Francés**, 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2002. Pág. 381.
- 17- Ibidem. Pág. 382.
- 18- Bonnecase, Julien. **Derecho Civil Francés**, 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000. Pág. 262.
- 19- Ibídem. Pág. 263.

20- Pere Raluy, José. Op. cit. Pág. 362.

21- Planiol, Marcel. Op. cit. Pág. 384.

22- Colín, Ambroise y Henry Capitant. **Curso Elemental de Derecho Civil**, 4ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000. Pág. 238.

23- Lemus García, Raúl. **Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones**, 3ª ed., Ed. Lymusa, México, D.F., 2008. Pág. 166.

24- Idem.

25- Ibídem. Pág. 167.

26- Morales, José Ignacio. **Derecho Romano**, 3ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2006. Pág. 117.

27- Ibídem. Pág. 118.

28- Pere Raluy, José. **Derecho del Registro Civil**. 4ª ed. Ed. Aguilar, España-México, D.F., 2005. Pág. 27.

29- Ibídem. Págs. 29 y 30.

30- Ibídem.

31- Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. Pág. 214.

32- Ibídem. Pág. 215.

CIBERGRAFÍA

- 3- <http://www.derecho-chile.cl/matrimonio-en-alemania/>
- 4- http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/marriage/index_es.htm
- 6- <http://organizacionsocialazteca.bligoo.com/content/view/563856/El-matrimonio-en-la-civilizacion-azteca.html#.Vi2WHG5K8nl>
- 7- <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550>
- 13- <http://blog.cartorio24horas.com.br/registro-civil-no-brasil/>
- 14- <http://es.slideshare.net/ciroestrada/antecedentes-del-notario-hebreos-egipto-y-babilonia>
- 15- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Antecedentes-Historicos-De-Registro-Civil/1177643.html>
- 33- <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil para la Ciudad de México
Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México